BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 28 DE AGOSTO DE 2001 AÑO CIX $ 0,70

Nº 29.719

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. VIRGILIO J. LOIÁCONO
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 105.174

SUMARIO



DECRETOS

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Decreto 1065/2001

Modifícase el órgano de conducción del citado organismo descentralizado dependiente de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación.

Bs. As., 23/8/2001

VISTO el Decreto N° 10.936 del 31 de mayo de 1950 y el Decreto Ley N° 22.498 del 19 de Diciembre de 1956, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la primera norma se creó la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA asignándosele autarquía a través de la norma mencionada en segundo término.

Que el artículo 6° del citado Decreto Ley determina que la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA será administrada por un Directorio integrado por UN (1) Presidente y CINCO (5) miembros designados por el Poder Ejecutivo Nacional.

Que por el Decreto N° 103/01 se aprobó el Plan Nacional de Modernización y en tal sentido el Gobierno Nacional ha emprendido una labor sistemática de reforma y modernización del Sector Público Nacional.

Que, en ese orden de ideas, resulta necesario replantear la organización de determinados organismos que forman parte integrante de la administración descentralizada, tendiendo a la disminución del gasto público.

Que, en tal sentido, se considera conveniente modificar el órgano de conducción de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, organismo descentralizado dependiente de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, eliminando CUATRO (4) cargos del Directorio.

Que la presente medida se dicta en función de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 1°, punto I, inciso f), de la Ley N° 25.414.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — La COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA será administrada por UN (1) Presidente quien será asistido en sus funciones por UN (1) Vicepresidente. Ambos serán designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Art. 2° — Dentro de los TREINTA (30) días de la fecha de publicación, la autoridad competente deberá elevar para su aprobación la propuesta normativa que sea necesaria para adecuar el funcionamiento del organismo a la conformación dispuesta por el presente decreto.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Ramón B. Mestre.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1063/2001

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Japón.

Bs. As., 22/8/2001

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente el Gobierno de JAPON concedió el placet de estilo al señor D. Alberto Eduardo HAM, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en JAPON, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Alberto Eduardo HAM (M.I. N° 5.594.023).

Art. 2° — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

FOMENTO PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Decreto 1075/2001

Adóptanse medidas con el propósito de facilitar e incrementar la participación de las MIPyMES en la adjudicación de contrataciones del Estado. Modificación del Decreto Nº 436/2000.

Bs. As., 24/8/2001

VISTO el Expediente Nº 218-000209/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, lo dispuesto en la Ley Nº 25.300 y el Reglamento aprobado por el Decreto Nº 436 de fecha 30 de mayo de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 39 de la Ley Nº 25.300 estableció que las jurisdicciones y entidades del Sector Público Nacional comprendidas en el artículo 8º de la Ley Nº 24.156 deberán otorgar un derecho de preferencia del CINCO POR CIENTO (5%) a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas para igualar la mejor oferta y ser adjudicatarias de las licitaciones o concursos para la provisión de bienes o servicios que ofrezcan, producidos en el país.

Que por el Decreto Nº 436 de fecha 30 de mayo de 2000 se aprobaron medidas tendientes a lograr mayor transparencia y agilidad en los procesos de adquisición, enajenación y contratación que realice el ESTADO NACIONAL de bienes y servicios.

Que con el propósito de facilitar e incrementar la participación de las MIPyMEs en la adjudicación de las licitaciones y concursos relativos a la adquisición de bienes y servicios en cantidades acordes con su escala de producción, resulta necesario que las jurisdicciones y entidades del Sector Público Nacional comprendidas en el artículo 8º de la Ley Nº 24.156, prevean la posibilidad de contemplar ofertas por volúmenes parciales, dentro del Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

COMPREMIPyME

Artículo 1º — Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y formas asociativas, comprendidas en el artículo 1º de la Ley Nº 25.300, que coticen bienes o servicios producidos en el país a los sujetos comprendidos en el artículo 8º de la Ley Nº 24.156, para ser adjudicatarios de las licitaciones o concursos para la provisión de bienes o servicios y ofrezcan precios con una diferencia que no supere en más de un CINCO POR CIENTO (5%) la mejor oferta presentada por una empresa no MIPyME, deberán ser invitadas, por única vez, para que puedan igualar la mejor oferta:

a) En el caso de organismos del Sector Público Nacional comprendidos en el inciso a) del artículo 8º de la Ley Nº 24.156, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes al vencimiento del plazo establecido por artículo 73 del Reglamento aprobado por el Decreto Nº 436/2000. La Autoridad Competente para determinar que las empresas se encuentran en la situación descripta en el presente inciso, será la Comisión Evaluadora contemplada en el artículo 77 del citado Reglamento.

b) Los demás sujetos comprendidos en el artículo 8º de la Ley Nº 24.156, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes a la fecha de apertura de las ofertas.

Art. 2º — Cuando la mejor oferta corresponda a bienes de origen no nacional, se aplicará la preferencia a favor de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas en la forma dispuesta en el artículo 39 de la Ley Nº 25.300, de acuerdo al procedimiento establecido por el Decreto Nº 909 de fecha 12 de octubre de 2000.

Art. 3º — Si la invitación a la que se refiere el artículo primero comprendiera a más de UN (1) oferente que revistiere el carácter de Micro, Pequeña y Mediana Empresa o formas asociativas, comprendidas en el artículo 1º de la Ley Nº 25.300, la adjudicación recaerá sobre aquella empresa que hubiera optado por igualar y cuya oferta original haya sido la más próxima a la oferta que fuera objeto de igualación. De subsistir el empate, se procederá al sorteo público de las ofertas empatadas.

Art. 4º — Agréganse a continuación del último párrafo del artículo 12 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional aprobado por el Decreto Nº 436/2000, los siguientes párrafos:

"Los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares deberán prever la posibilidad de presentar ofertas parciales por parte de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y formas asociativas comprendidas en el artículo 1º de la Ley Nº 25.300, conforme lo establecido por el artículo 40 de la misma Ley".

"El organismo contratante podrá estipular el módulo mínimo de las ofertas parciales, el que no podrá ser inferior al VEINTE POR CIENTO (20%) ni superior al TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) del total de la oferta o renglón de oferta, según corresponda".

"La autoridad jurisdiccional con jerarquía no inferior a la de Ministro o Secretario, con competencia sobre el organismo licitante, podrá permitir apartarse de lo dispuesto en el párrafo precedente en casos especiales y debidamente justificados".

Art. 5º — Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 50 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional, aprobado por el Decreto Nº 436/2000, por el siguiente:

"En los casos en que una misma convocatoria abarque un número importante de unidades, y con el objeto de estimular la participación de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y de formas asociativas, comprendidas en el artículo 1º de la Ley Nº 25.300, al confeccionarse el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, deberá distribuirse la cantidad total en diferentes renglones. La autoridad jurisdiccional con jerarquía no inferior a la de Ministro o Secretario, con competencia sobre el organismo licitante, podrá permitir apartarse de lo dispuesto precedentemente en casos especiales y debidamente justificados".

Art. 6º — Sustitúyese el inciso b) del artículo 66 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional, aprobado por el Decreto Nº 436/2000, por el siguiente:

"b) La cotización por cantidades netas y libres de envase y de gastos de embalaje, salvo que el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, previera lo contratario.

Se entenderá implícita la posibilidad de presentar ofertas por volúmenes parciales salvo que, en casos especiales y debidamente justificados, la autoridad jurisdiccional con jerarquía no inferior a la de Ministro o Secretario, con competencia sobre el organismo licitante, la prohiba expresamente. Como alternativa, después de haber cotizado por renglón, se podrá ofertar por el total de los efectos ya propuestos o grupo de renglones, sobre la base de su adjudicación íntegra".

Art. 7º — Invítase a las Provincias y al Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, para que en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones dicten normas concordantes con las del presente decreto.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

ASOCIACIONES SINDICALES

Decreto 1040/2001

Reglaméntase la aplicación del procedimiento para dirimir las cuestiones de encuadramiento sindical establecido en el artículo 59 de la Ley Nº 23.551.

Bs. As., 16/8/2001

VISTO la Ley Nº 23.551 y su reglamentación, aprobada por el Decreto Nº 467 del 14 de abril de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que la representación de los intereses sindicales puede generar conflictos intersindicales, cuyas consecuencias inciden tanto en el sector de los trabajadores involucrados, como en el de los empleadores.

Que, a través del artículo 59 de la Ley Nº 23.551, se establece el procedimiento para dirimir las cuestiones de encuadramiento sindical.

Que dicho encuadramiento tiene relación con el encuadramiento convencional, ya que la representatividad de una categoría o sector de trabajadores, de conformidad con la personería gremial y su ámbito de representación personal y territorial, va a determinar, en última instancia, el convenio colectivo aplicable a esos trabajadores, que será el que celebre, en definitiva, la entidad sindical que legítimamente los represente.

Que, en base a ello, los resultados del encuadramiento sindical surtirán efectos y tendrán alcance, no sólo sobre las entidades sindicales en conflicto, sino también sobre los trabajadores y empleadores de la categoría o sector implicado.

Que, dada la complejidad de las relaciones laborales y la realidad actual, se hace necesario determinar los alcances de la institución del encuadramiento sindical, dando participación a todos los sectores sobre los que tendrá aplicación la norma que dirima el conflicto de encuadramiento sindical.

Que la realidad ha demostrado que las cuestiones de representación sindical múltiple, dentro de un mismo establecimiento o empresa, han tenido consecuencias directas sobre la parte empleadora, siendo habitual que sea esta última quien solicite la intervención de la Autoridad de Aplicación para dirimir el encuadramiento sindical.

Que, si bien no es dable que los empleadores intervengan en conflictos de carácter intersindical, atento que sus consecuencias pueden afectar garantías constitucionales a través de sus efectos mediatos e inmediatos, corresponde disponer que todos los sectores involucrados sean escuchados.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, el artículo 59 de la Ley Nº 23.551 establece, que, previo a someter el diferendo a la intervención de la Autoridad de Aplicación, las asociaciones interesadas deberán agotar la vía asociacional. En este sentido, a los efectos de que aquéllas cumplan debidamente con las acciones encomendadas, se hace necesario que esté informada del inicio de las actuaciones que se tramiten por la vía asociacional.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa "SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION C/MINISTERIO DE TRABAJO", por sentencia de fecha 13 de agosto de 1996, ha dicho que existe un interés claro, concreto y legítimo de la empresa a ser oída, argumentar y a formular peticiones en una cuestión de modificación de encuadramiento sindical o convencional, por lo que corresponde reconocer el interés de los empleadores para promover las cuestiones de encuadramiento sindical.

Que, conforme lo expuesto precedentemente, se hace necesario dictar una normativa que reglamente la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 59 de la Ley Nº 23.551.

Que la presente medida se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Facúltase al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS para entender en conflictos intersindicales de representación de una categoría, sector o empresa, mediando instancia de parte, en los siguientes casos:

a) Cuando se produjera la situación prevista en el artículo 59, párrafo segundo, de la Ley Nº 23.551.

b) Cuando las entidades sindicales en conflicto no se encuentren afiliadas a otra entidad de grado superior o que, encontrándose, no convergieran en una única entidad de grado superior.

Art. 2º — Cuando la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 23.551 tome intervención en un conflicto intersindical de representación, en cualquiera de los supuestos contemplados en el artículo 1º del presente Decreto, deberá correr traslado, por DIEZ (10) días hábiles, a la contraparte sindical denunciada y a la parte empleadora, a fin de que esta última manifieste cuando estime corresponder en su descargo.

Art. 3º — Los empleadores podrán promover el procedimiento de encuadramiento sindical, ante la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 23.551, para que determine la asociación con aptitud representativa, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se produzcan en la empresa conflictos de representación sindical múltiple.

b) Cuando los conflictos de representación sindical pudieran causar en la empresa una alteración de los regímenes salariales o de retenciones de aportes.

c) Cuando acrediten que, a través del procedimiento de encuadramiento sindical, pueden corregirse eventuales asimetrías laborales de orden convencional.

Art. 4º — Presentada la petición del empleador, se dará traslado, por DIEZ (10) días hábiles, a las entidades en conflicto. Vencido dicho plazo, si la Autoridad de Aplicación estimare admisible la solicitud, conocerá en la contienda de representatividad.

Art. 5º — Las entidades sindicales que, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 59 de la Ley Nº 23.551, inicien la tramitación del encuadramiento sindical en la vía asociacional, deberán ponerlo en conocimiento de la Autoridad de Aplicación en un plazo de DIEZ (10) días hábiles. La entidad de grado superior ante la que se efectúe la solicitud de encuadramiento, deberá cumplir, en igual plazo, idéntica comunicación.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Patricia Bullrich.

FOMENTO PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Decreto 1074/2001

Fondo Nacional de Desarrollo para la MIPyME. Establécense las condiciones bajo las cuales se constituirá el Fideicomiso, se emitirán los Certificados de Participación, el funcionamiento del Comité de Inversiones y su duración. Fondo de Garantía para la MIPyME. Condiciones de integración de aportes; funciones, atribuciones e integración del Comité de Administración.

Bs. As., 24/8/2001

VISTO el Expediente Nº 218-000208/2000 del Registro de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA y lo dispuesto por la Ley Nº 25.300, y

CONSIDERANDO:

Que es política prioritaria del Gobierno Nacional la ejecución de todas las medidas tendientes al fortalecimiento y crecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPyMEs), las que constituyen la base social para el desarrollo de la economía nacional.

Que, con el objeto de promover el desarrollo, expansión y crecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, el Gobierno Nacional impulsó las reformas que se plasmaron a través de la Ley Nº 25.300, cuyo objetivo consiste en lograr el fortalecimiento competitivo de las mismas.

Que por el Título II de la Ley Nº 25.300, se crearon el Fondo Nacional de Desarrollo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FONAPYME) y el Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FOGAPYME), los cuales constituyen DOS (2) herramientas necesarias para mejorar el acceso al financiamiento por parte de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPyMEs).

Que el Capítulo I del Título II de la Ley Nº 25.300 establece que el Fondo Nacional de Desarrollo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FONAPYME), tendrá por objeto realizar aportes de capital y brindar financiamiento a las citadas empresas.

Que dicho fondo constituye un instrumento novedoso tendiente a estimular la tasa de crecimiento de las MIPyMEs y promover el desarrollo de empresas existentes que deben llevar a cabo inversiones a largo plazo, para consolidar su competitividad y su presencia en el mercado.

Que, en consecuencia, resulta necesario establecer las condiciones bajo las cuales se constituirá el Fideicomiso, se emitirán los Certificados de Participación, se regirá el funcionamiento del Comité de Inversiones y se fijará la duración del mismo.

Que, asimismo, el Capítulo II del Título II de la Ley Nº 25.300, establece la conformación del Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FOGAPYME) con el objeto de brindar garantías de segundo grado a las Sociedades de Garantía Recíproca (SGR) y ofrecer garantías de primer grado en aquellas regiones o sectores de actividad que todavía no dispongan de una oferta de garantías por parte de Sociedades de Garantía Recíproca (SGR).

Que es necesario definir las condiciones de integración de aportes del FOGAPYME, así como las funciones, atribuciones e integración del Comité de Administración.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, Inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PARA LA MIPyME

Artículo 1º — El Fondo Nacional de Desarrollo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FONAPYME) podrá efectuar aportes de capital y brindar financiamiento a mediano y largo plazo para inversiones productivas a las empresas y formas asociativas comprendidas en el artículo 1º de la Ley Nº 25.300, en forma directa o mediante aportes a fondos que tengan finalidades equivalentes a las establecidas por el artículo 2º de dicha Ley.

Art. 2º — Los proyectos susceptibles de recibir aportes del FONAPYME, serán aquellos presentados por micro, pequeñas y medianas empresas, existentes o a ser creadas en el marco de dichos proyectos, o por formas asociativas constituidas exclusivamente por éstas. Dichos proyectos deberán tener por objeto la realización de inversiones que creen o amplíen su capacidad productiva o introduzcan nuevos productos o procesos de producción que mejoren en forma comprobable la competitividad de dichas empresas.

Art. 3º — Los aportes de capital que efectúe el FONAPYME no generarán remuneración predeterminada a favor de éste, con excepción de aquellos proyectos que se financien a mediano o largo plazo mediante títulos con opción a capitalización, en cuyo caso podrán ser remunerados a tasa fija o variable en el período previo al ejercicio de dicha opción. En cualquier caso, los dividendos y utilidades que correspondan a tales aportes y las rentas provenientes de los fondos en que participen, formarán parte del FONAPYME y podrán ser utilizados para sufragar sus gastos de administración y/o para la realización de nuevos aportes a inversiones.

Art. 4º — Para aportar a fondos con finalidades equivalentes a las del artículo 2º de la Ley Nº 25.300, éstos deberán estar constituidos bajo las formas previstas en la Ley Nº 24.441 y reunir los requisitos que al efecto establezca el Comité de Inversiones creado por el artículo 5º de la Ley Nº 25.300.

Art. 5º — Para la selección de proyectos de inversión a financiar en forma directa, el Comité de Inversiones convocará públicamente a la presentación de los mismos, según lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 5º de la Ley. Los requisitos y procedimientos que deberán satisfacer dichos proyectos serán establecidos con carácter general por dicho Comité.

Art. 6º — La SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 25.300, establecerá los criterios y mecanismos a seguir para calificar los proyectos de inversión que se presenten, los que deberán ser conocidos públicamente con anterioridad a la convocatoria para su presentación. Dichos criterios deberán ponderar el carácter asociativo de los proyectos, el impacto ambiental de los mismos y su contribución a incrementar el empleo de mano de obra, a desarrollar economías regionales, a promover mayor valor agregado local, a la generación de innovación tecnológica y al incremento de las exportaciones.

Art. 7º — En los casos de aportes a proyectos de inversión en forma directa por parte del FONAPYME, los porcentajes de participación en el valor total de la inversión de cada proyecto y los valores máximos de dichos aportes, se fijarán en función de la calificación que merezcan los mismos por aplicación de los criterios mencionados en el artículo anterior. En ningún caso la participación del FONAPYME podrá superar el SETENTA (70%) del valor total de la inversión de cada proyecto, ni el CUARENTA Y NUEVE POR CIENTO (49%) del capital social de las empresas titulares de los mismos.

Sólo podrán ser considerados los proyectos con probada viabilidad económica y financiera. La SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA establecerá montos máximos para la financiación de proyectos, procurando evitar la excesiva concentración de la asistencia financiera en un reducido número de empresas.

Art. 8º — La SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA instrumentará mecanismos operativos para fomentar y asistir a las empresas en la presentación de proyectos, especialmente aquellos que involucren formas asociativas entre MIPyMEs y/o emprendimientos de base tecnológica.

Art. 9º — Para los llamados a concurso público a la presentación de proyectos, la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA establecerá un mecanismo de asignación predeterminada de cupos para la financiación de proyectos entre las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en función de los coeficientes de Coparticipación Federal de Impuestos Nacionales. Los remanentes no utilizados de dichos cupos en cada llamado, deberán ser automáticamente reasignados para atender a aquellas jurisdicciones con proyectos elegibles que excedan su respectivo cupo en el mismo llamado.

Art. 10. — El plazo de permanencia de los aportes del FONAPYME en los proyectos declarados elegibles será de TRES (3) a CINCO (5) años, según el período previsible de realización de cada proyecto. El Comité de Inversiones del FONAPYME podrá extender hasta en un TREINTA POR CIENTO (30%) dicho plazo por razones debidamente fundadas.

El Comité de Inversiones establecerá los mecanismos generales para el retiro total o parcial de los aportes del FONAPYME, de los proyectos elegidos que hayan resultado exitosos, dando prioridad a los socios originarios para la adquisición de su participación societaria y utilizando prioritariamente instancias de compulsa pública para el caso, en que los socios originarios desistan de dicha opción.

En el caso de los proyectos que no hayan resultado exitosos, el Comité de Inversiones deberá requerir la liquidación de los mismos cuando se haya verificado la pérdida del TREINTA POR CIENTO (30%) del valor de la inversión original y proceder al recupero de la inversión remanente que le corresponda al FONAPYME por su participación en el mismo.

Los fondos recuperados de la manera indicada en el presente artículo, volverán a integrar los recursos del FONAPYME y quedarán disponibles para atender nuevos proyectos que se presenten.

Las utilidades líquidas y realizadas del FONAPYME se destinarán en primer lugar a sufragar los gastos de administración del fideicomiso, y su remanente, si lo hubiere, se distribuirá entre los aportantes en proporción a su participación en el fondo. El Comité de Inversiones podrá proponer a los aportantes la capitalización de las utilidades remanentes para ampliar las operaciones del FONAPYME.

Art. 11. — Una vez declarado elegible un proyecto, el fiduciario notificará a los suscriptores de certificados de participación en el FONAPYME el monto a desembolsar del aporte dinerario de acuerdo con el cronograma de integración de aportes aprobado en el proyecto y la fecha para hacer efectiva la integración de los aportes de capital, la que no podrá exceder de un máximo de TREINTA (30) días hábiles. Las proporciones de la suscripción en los Certificados de Participación de cada proyecto y en cada uno de los desembolsos, serán del CUARENTA POR CIENTO (40%) para el BANCO DE LA NACION ARGENTINA y del SESENTA POR CIENTO (60%) para la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, hasta completar la suma total establecida en el artículo 4º de la Ley Nº 25.300. La emisión de certificados de participación correspondientes a los aportes del Fondo Fiduciario que administra el BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR S.A. (BICE), se realizará a nombre de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Los certificados de participación deberán ser escriturales y transferibles con la finalidad de facilitar su negociación y/o transmisión de derechos de dominio sobre los mismos.

Art. 12. — El Comité de Inversiones a que se refiere el artículo 5º de la Ley Nº 25.300, estará integrado, inicialmente, por CUATRO (4) miembros titulares y CUATRO (4) suplentes, en representación, cada uno de ellos, de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, de la SECRETARIA DE HACIENDA, del BANCO DE LA NACION ARGENTINA y del BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR S.A. (BICE). La presidencia de dicho Comité será ejercida por el SECRETARIO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA o por el representante que éste designe.

Además de los miembros mencionados, se incorporará UN (1) representante ad-hoc, que tendrá carácter rotatorio, por la provincia en la cual se radique el proyecto bajo tratamiento, correspondiendo a dicha provincia proponer su representante ante la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 25.300.

Al citado Comité se podrá incorporar, además, UN (1) representante por cada una de las entidades mencionadas en el segundo párrafo del artículo 4º de la Ley Nº 25.300, en la medida en que comprometan contractualmente suscripciones de certificados de participación en proyectos de inversión que signifiquen no menos del VEINTE POR CIENTO (20%) del valor de los proyectos declarados elegibles en llamados a concurso público futuros. En ningún caso el Comité de Inversiones estará integrado por más de OCHO (8) miembros, de los cuales sólo CUATRO (4), excluido su Presidente, podrán representar al sector privado.

Art. 13. — Las decisiones del Comité de Inversiones se adoptarán por mayoría simple del total de sus miembros, contando el Presidente con doble voto en caso de empate. Los miembros titulares serán sustituidos por los suplentes en caso de ausencia prolongada. según lo que establezca al respecto el reglamento interno que apruebe la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 25.300.

Art. 14. — Las funciones, y atribuciones del Comité de Inversiones serán las siguientes:

a) Fijar la política de inversiones del FONAPYME, determinando el monto total de los aportes a efectuar en forma directa y la participación en otros fondos de naturaleza equivalente.

b) Efectuar los llamados a concurso público para la presentación de proyectos, estableciendo los cupos globales y por jurisdicción, según las disposiciones del presente Decreto.

c) Establecer las pautas de distribución de cupos entre las jurisdicciones territoriales, tomando como base las recomendaciones del Consejo Federal de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y las disposiciones del presente Decreto.

d) Estipular los requisitos que deberán cumplir los proyectos que se presenten para obtener aportes por parte del FONAPYME.

e) Definir los criterios de elegibilidad y la metodología para la evaluación y selección de los proyectos que se presenten ante el FONAPYME.

f) Establecer los requisitos de elegibilidad y los criterios de calificación mínimos para los fondos que pretendan la participación del FONAPYME.

g) Definir los mecanismos operativos para el retiro de la participación del FONAPYME en los proyectos que financie y en los fondos en que participe, según los criterios generales definidos en el presente Decreto.

h) Instrumentar el régimen informativo a que deberán sujetarse los proyectos y los fondos a cuya financiación contribuya el FONAPYME.

i) Fijar las pautas de auditoría, fiscalización y control a que deberán sujetarse los proyectos y fondos a cuya financiación contribuya el FONAPYME.

j) Actuar como autoridad máxima para la aprobación final de los proyectos que requieran aportes del FONAPYME, con excepción de los que requieran la aprobación de la Autoridad de Aplicación, conforme las normas del presente Decreto.

k) Aprobar las rendiciones de cuentas del fiduciario.

l) Disponer la elaboración de Estados Presupuestarios Contables y Financieros, de la Memoria y Balance anuales auditados externamente, y aprobar dichos Estados si correspondiere.

Art. 15. — Los miembros del Comité de Inversiones del FONAPYME durarán DOS (2) años en sus funciones y su designación podrá renovarse por períodos de igual duración en forma indefinida.

Art. 16. — El fiduciario no percibirá retribución por el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, pudiendo únicamente deducir los gastos que específicamente se establezcan en el contrato de fideicomiso.

Art. 17. — El Comité de Inversiones podrá convocar a la formación de un Consejo Consultivo integrado por representantes de entidades empresarias, consejos profesionales, universidades públicas y privadas e instituciones de apoyo tecnológico, con las funciones que dicho Comité establezca.

FONDO DE GARANTIA PARA LA MIPyME

Art. 18. — El otorgamiento directo de garantías a los acreedores de las MIPyMEs, corresponderá a las Sociedades de Garantía Recíproca, a los Fondos Provinciales y, transitoriamente, al FOGA-

PYME, en este último caso para cubrir los sectores y regiones no alcanzados por las Sociedades de Garantía Recíproca y por los Fondos Provinciales, según lo establezca la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 25.300.

El otorgamiento de reafianzamientos estará a cargo del FOGAPYME, en el marco de las prescripciones del Capítulo II del Título II de la Ley Nº 25.300, del presente Decreto y de las normas que dicte la Autoridad de Aplicación de la citada Ley.

Art. 19. — El otorgamiento de garantías directas de primer grado se efectuará a través de convenios globales con las entidades financieras que sean calificadas de acuerdo con los criterios y requisitos que establezca el Comité de Administración del FOGAPYME, basándose en el principio de riesgo compartido con dichas entidades. Los términos y condiciones de dichos convenios serán pautados por la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 25.300 y deberán prever como requisitos mínimos la aplicación de tasas de interés y plazos preferenciales para las MIPyMEs que ofrezcan garantías del FOGAPYME.

Art. 20. — El otorgamiento de reafianzamientos del FOGAPYME a las Sociedades de Garantía Recíproca y Fondos Provinciales adheridos, se efectuará sobre las carteras globales de avales otorgados por estas entidades, con los requisitos y grados de cobertura que establezca la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 25.300.

Art. 21. — La SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA determinará los requisitos técnicos que deberán reunir los Fondos de Garantía Provinciales y las Sociedades de Garantía Recíproca para operar con el FOGAPYME, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 8º de la Ley Nº 25.300.

Art. 22. — A todos los efectos, en el marco del presente, la alusión a "Provinciales" es extensiva a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 23. — El aporte al que se refiere el artículo 10 de la Ley Nº 25.300, se integrará según lo establece el presente artículo, y estará a cargo del BANCO DE LA NACION ARGENTINA en una proporción del SESENTA POR CIENTO (60%) y de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA en una proporción del CUARENTA POR CIENTO (40%), en cada integración efectiva. La primera integración efectiva será por un valor total de VEINTE MILLONES DE PESOS ($ 20.000.000) y se efectuará a los TREINTA (30) días de la fecha en que se suscriba el contrato de fideicomiso para la constitución del FOGAPYME. Las integraciones posteriores serán del mismo importe que la primera y se efectivizarán cuando el valor de las garantías otorgadas por el FOGAPYME, tanto de primer como de segundo grado, alcancen un valor equivalente a DOS (2) veces el monto efectivamente integrado de aportes al fondo fiduciario. El fiduciario notificará a los suscriptores de certificados de participación en el FOGAPYME el monto y la fecha para hacer efectiva la integración de los aportes de capital, la que no podrá exceder un máximo de TREINTA (30) días hábiles. La emisión de certificados de participación correspondientes a los aportes del Fondo Fiduciario que administra el BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR S.A. (BICE), se realizará a nombre de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Los certificados de participación deberán ser escriturales y transferibles con la finalidad de facilitar su negociación y/o transmisión de derechos de dominio sobre los mismos.

Las utilidades líquidas y realizadas del FOGAPYME, se destinarán, en primer lugar, a sufragar los gastos de administración del fideicomiso, y su remanente, si lo hubiere, se distribuirá entre los aportantes en proporción a su participación en el fondo. El Comité de Administración podrá proponer a los aportantes la capitalización de las utilidades remanentes para ampliar las operaciones del FOGAPYME.

Art. 24. — El Comité de Administración a que se refiere el artículo 11 de la Ley Nº 25.300, estará integrado, inicialmente, por CUATRO (4) miembros titulares y CUATRO (4) suplentes, cada uno de ellos, en representación de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, de la SECRETARIA DE HACIENDA, del BANCO DE LA NACION ARGENTINA y del BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR S.A. (BICE). La presidencia de dicho Comité será ejercida por el SECRETARIO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA o por el representante que éste designe.

Al citado Comité se podrá incorporar, además, UN (1) representante por cada una de las entidades mencionadas en el último párrafo del artículo 10 de la Ley Nº 25.300, en la medida en que mantengan aportes no inferiores al VEINTE POR CIENTO (20%) del valor de los activos efectivamente integrados al FOGAPYME, y por un período no inferior a CUATRO (4) años. En ningún caso el Comité de Administración estará integrado por más de OCHO (8) miembros.

Art. 25. — Las decisiones del Comité de Administración se adoptarán por mayoría simple del total de sus miembros, contando el Presidente con doble voto en caso de empate. En caso de ausencia de algún miembro titular, éste será reemplazado por el miembro suplente del mismo organismo al que perteneciere el ausente.

Art. 26. — Las funciones y atribuciones del Comité de Administración serán las siguientes:

a) Establecer la política de inversión de los recursos del FOGAPYME, equilibrando la obtención del mayor rendimiento financiero posible de los mismos con un adecuado grado de solvencia y liquidez, acorde con los compromisos contingentes por las garantías otorgadas.

b) Fijar los términos, condiciones y requisitos para el otorgamiento de reafianzamientos a las SGR y Fondos de Garantía Provinciales, en el marco de las prescripciones de la Ley Nº 25.300, su reglamentación y las normas que al respecto dicte la Autoridad de Aplicación.

c) Fijar los términos, condiciones y requisitos para el otorgamiento de garantías de primer grado a los acreedores de las MIPyMEs, en el marco de convenios globales a suscribir con las entidades bancarias, sobre la base del criterio de riesgo compartido con éstas.

d) Proponer a la Autoridad de Aplicación, para su aprobación, los modelos de convenios a suscribir entre el FOGAPYME y las SGR, Fondos Provinciales y entidades bancarias para el otorgamiento de garantías de primer y segundo grados.

e) Proponer a la Autoridad de Aplicación, para su eventual aprobación, los niveles y modalidades de tarifas y comisiones a percibir por el otorgamiento de garantías de primer y segundo grados.

f) Establecer las pautas y criterios de calificación de entidades bancarias y de garantías para la determinación de los porcentajes de cobertura de riesgo en el otorgamiento de garantías de primer y segundo grados.

g) Actuar como autoridad máxima para la aprobación final de los convenios a suscribir con las entidades bancarias y de garantías.

h) Fijar las pautas de fiscalización y control de cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en los convenios con entidades bancarias y de garantías.

i) Proponer a la Autoridad de Aplicación el régimen informativo a que deberán sujetarse las entidades bancarias y de garantía, el que deberá ser coherente con los establecidos por otras autoridades de supervisión y control de dichas entidades.

j) Aprobar las rendiciones de cuenta del fiduciario.

k) Disponer la elaboración de Estados Presupuestarios Contables y Financieros, de la Memoria y Balance anuales auditados externamente, y aprobar dichos Estados si correspondiere.

Art. 27. — El fiduciario no percibirá retribución por el cumplimiento de las obligaciones a su cargo pudiendo únicamente deducir los gastos que específicamente se establezcan en el contrato de fideicomiso, tales como impuestos, tasas, honorarios de asesoramiento legal y/o auditorías externas al fiduciario o, en general, aquellos costos que se generen por la gestión del fideicomiso.

Art. 28. — Los miembros del Comité de Administración del FOGAPYME durarán DOS (2) años en sus funciones y su designación podrá renovarse por períodos de igual duración en forma indefinida. Podrán ser reemplazados a propuesta de la entidad que representan antes de que expire su mandato, por causas debidamente fundadas.

Art. 29. — El Comité de Administración podrá convocar a la formación de un Consejo Consultivo integrado por representantes de las Sociedades de Garantía Recíproca y de los Fondos de Garantía Provinciales, con las funciones que dicho Comité establezca.

Art. 30. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

FOMENTO PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Decreto 1076/2001

Sociedades de Garantía Recíproca. Límite operativo. Autorización para su funcionamiento. Procedimiento para la revocación. Capital Social. Acciones escriturales. Cesión de acciones a terceros socios y no socios. Constitución de contragarantías. Régimen informativo. Autoridad de aplicación. Exclusión de socios partícipes. Reembolsos. Responsabilidad de los socios retirados y/o excluidos. Disolución. Garantías. Beneficios impositivos.

Bs. As., 24/8/2001

VISTO el Expediente Nº 218-000207/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, lo dispuesto en las Leyes Nº 24.467 y Nº 25.300 y el Decreto Nº 908 de fecha 11 de diciembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que en respuesta a la necesidad de promover el desarrollo, expansión y crecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, este Gobierno impulsó las reformas que se plasmaron con la sanción de la Ley Nº 25.300, cuyo objetivo es afianzar el fortalecimiento competitivo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPyMEs).

Que la Autoridad de Aplicación debe instrumentar los recursos operativos y técnicos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que resulta necesario establecer el momento en que se deberá aplicar el límite operativo establecido en el artículo 34 de la Ley Nº 24.467 modificado por la Ley Nº 25.300.

Que corresponde fijar el monto mínimo de capital social para la constitución de Sociedades de Garantía Recíproca.

Que a los fines de un mejor ejercicio de la función de contralor de la Autoridad de Aplicación, se le debe exigir a las Sociedades de Garantía Recíproca que comuniquen la convocatoria a Asamblea General junto con la copia del acta de la reunión del Consejo de Administración y un ejemplar de los estados contables, entre otros.

Que a efectos de recabar información precisa y actualizada es menester contar con copia de la documentación que deberán presentar ante los organismos oficiales, como así también informar a la Autoridad de Aplicación sobre hechos relevantes que pudieren incidir en el normal funcionamiento de las Sociedades de Garantía Recíproca.

Que resulta necesario establecer las causales, la responsabilidad y el procedimiento de exclusión de los socios partícipes y determinar los requisitos para la designación de los gerentes del Consejo de Administración.

Que corresponde definir los requisitos que deberán reunir los aportes que reciban las Sociedades de Garantía Recíproca con afectación específica para otorgar garantías a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Que todas estas medidas están destinadas a obtener un mejoramiento del sistema en virtud de cuestiones concretas que han surgido de su puesta en funcionamiento y de la sanción de la Ley de Fomento para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 31 de la Ley Nº 19.550 (texto ordenado 1984).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Límite Operativo. El límite a que se refiere el artículo 34 de la Ley Nº 24.467 modificado por la Ley Nº 25.300 deberá ser considerado al momento de la emisión de cada garantía. Cuando por cualquier causa se operaren reducciones en el Fondo de Riesgo y se alterare dicha relación, la Autoridad de Aplicación establecerá los plazos y mecanismos de regularización.

Art. 2º — Los contratos de garantía están autorizados también cuando un socio protector sea el acreedor de la operación de crédito para la cual se emite la garantía. Las Sociedades de Garantía Recíproca no podrán otorgar garantías a operaciones de crédito en las que un socio partícipe descuente instrumentos de comercio de los que sea librador o aceptante un socio protector, o a otras operaciones similares.

Art. 3º — Autorización para su funcionamiento. A los fines del artículo 42 de la Ley Nº 24.467 modificado por la Ley Nº 25.300, la Autoridad de Aplicación aprobará un estatuto tipo para la constitución de las Sociedades de Garantía Recíproca.

La Autoridad de Aplicación llevará un Registro, en el que constarán las autorizaciones solicitadas, las denegadas y las concedidas, archivando una copia de las solicitudes y de los estatutos presentados.

Art. 4º — Revocación de la autorización para su funcionamiento. La revocación de la autorización para funcionar prevista en el artículo 43 de la Ley Nº 24.467, modificado por la Ley Nº 25.300, se hará de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 21 de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos y sus modificatorias.

Art. 5º — Capital Social. Atento lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Nº 24.467 modificado por la Ley Nº 25.300, establécese que el Capital Social Mínimo para la constitución de las Sociedades de Garantía Recíproca es de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA MIL ($ 240.000).

Cuando el número de socios partícipes no alcance el mínimo de carácter general requerido por la Autoridad de Aplicación, se podrá autorizar su constitución en virtud de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley Nº 24.467, modificado por la Ley Nº 25.300 y el Capital Social Mínimo a regir para esos casos, será proporcional al nuevo número de socios.

Art. 6º — Acciones escriturales. A los fines de la representación del Capital Social, la sociedad podrá adoptar el sistema de acciones escriturales, en cuyo caso la sociedad emisora deberá presentar a la Autoridad de Aplicación una descripción del sistema de registro de los valores escriturales, el que deberá asegurar la acreditación, ejercicio y transmisión de los derechos correspondientes. Si se tratare de registros manuales, deberá rubricarse un libro al efecto. Cuando se tratare de sistemas computarizados, se deberá acreditar la aprobación de la respectiva autoridad de contralor.

Las acciones de los socios protectores y de los socios partícipes tendrán el mismo número de votos y precios de emisión, dentro de sus respectivas categorías, aunque pudiendo diferir entre ambas categorías de acciones sin que con ello pueda afectarse el máximo de votos del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del capital social para los socios protectores, ni del CINCO POR CIENTO (5%) para cada socio partícipe, establecido en la Ley Nº 24.467.

Art. 7º — Cesión de acciones a terceros socios. La transmisión de acciones a otros socios partícipes no podrá tener lugar si se alterara el porcentaje de participación establecido en el artículo 45 de la Ley Nº 24.467, modificado por la Ley Nº 25.300. La cesión se formalizará mediante instrumento privado con certificación notarial de las firmas de las partes.

Art. 8º — Cesión de acciones a terceros no socios. La transmisión de acciones a terceros no

socios deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 49 de la Ley Nº 24.467, modificado por la Ley Nº 25.300 y requerirá la previa acreditación de las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. La cesión se formalizará mediante instrumento privado con certificación notarial de las firmas de las partes.

Art. 9º — Conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 46 de la Ley Nº 24.467 incorporado por la Ley Nº 25.300 para conformar fondos de riesgo, sólo quedarán excluidas las entidades financieras regidas por la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones. A los fines de la constitución del fondo, los aportes, con afectación específica al otorgamiento de garantías a MIPyMEs, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Que los aportes se canalicen a través de uno o más fideicomisos independientes del Fondo de Riesgo de las Sociedades de Garantía Recíproca en los cuales ésta actúe como fiduciario. En tal caso los inversores no socios no gozarán de los beneficios impositivos previstos por la Ley Nº 24.467 modificada por la Ley Nº 25.300;

b) Se determine el tipo de actividad y/o sector económico y/o ámbito geográfico de radicación al que pertenezcan las empresas objeto de las garantías a emitir y en su caso las beneficiarias de las garantías;

c) Que el contrato de fideicomiso establezca el régimen de comisiones que percibirá la Sociedad de Garantía Recíproca por el otorgamiento de garantías;

d) Que en el contrato de fideicomiso se prevea que en ninguna circunstancia la relación entre el valor de los bienes fideicomisos y el valor del saldo neto por garantías otorgadas, podrá ser inferior al que fije la Autoridad de Aplicación.

e) Contar con la autorización previa de la Autoridad de Aplicación, la que deberá ser manifestada en el término de TREINTA (30) días hábiles de producida la solicitud pertinente, a cuyo término se considerará otorgada tácitamente.

Art. 10. — Las Sociedades de Garantía Recíproca deberán observar, al momento de inversión de sus activos, los criterios de liquidez, diversificación, transparencia y solvencia, que establezca la Autoridad de Aplicación y el Fondo de Riesgo deberá cumplir como mínimo, los siguientes requisitos:

a) Liquidez: que las inversiones financieras del mismo aseguren como mínimo una adecuada disponibilidad, congruente con los plazos de vigencia de las garantías otorgadas. A tal fin deberán contar, al último día hábil de cada mes, con liquidez equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los vencimientos que eventualmente pudieran enfrentarse en el mes siguiente.

No se podrán realizar inversiones en instituciones, entidades, fondos, fideicomisos o cualquier otro tipo de entes residentes, domiciliados, constituidos o radicados en países de nula o baja tributación incluidos, en su caso, dominios, jurisdicciones, territorios, estados asociados, establecidos en el séptimo artículo incorporado por el Decreto Nº 1037 de fecha 9 de noviembre de 2000, a continuación del artículo 21 del Decreto Nº 1344 de fecha 19 de noviembre de 1998, reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1997 y sus modificaciones). La limitación también alcanza a las inversiones efectuadas en entes que se rijan por los regímenes tributarios especiales previstos en dicho artículo. En ningún caso podrán invertir con un mismo emisor más del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de las colocaciones, salvo que las entidades financieras depositarias estén habilitadas para recibir depósitos de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP). Se considerará que las inversiones cumplen los criterios señalados en el primer párrafo del presente artículo, cuando hayan sido colocadas en cualquiera de los activos previstos por el artículo 74 de la Ley Nº 24.241 y sus modificaciones, excepto la restricción establecida en el inciso g) de dicho artículo.

b) Solvencia: el Fondo de Riesgo deberá estar integrado por un valor total de activos equivalentes como mínimo al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del valor total del saldo neto por garantías otorgadas.

La Autoridad de Aplicación queda facultada para modificar con carácter general los porcentajes fijados precedentemente en función de la evolución del sistema de garantías recíprocas.

Art. 11. — Constitución de contragarantías. Contra el otorgamiento de garantías de cualquier clase, las Sociedades de Garantía Recíproca deberán acordar con el deudor afianzado la constitución de contragarantías suficientes, inclusive cuando uno de los obligados al pago sea un socio protector.

Art. 12. — Régimen informativo. Las Sociedades de Garantía Recíproca autorizadas presentarán a la Autoridad de Aplicación, no menos de QUINCE (15) días hábiles antes de la fecha de la Asamblea General:

a) Copia íntegra del acta de la reunión del Consejo de Administración en que se resolvió convocar la Asamblea y se aprobó la documentación o asunto a tratar por ésta.

b) Un ejemplar de los estados contables y anexos, de la memoria y del informe de la sindicatura, en su caso.

Cuando se trate una modificación estatutaria una vez cumplidos los requisitos previstos en el artículo 44 de la Ley Nº 24.467, el nuevo texto y sus fundamentos deberán ser sometidos a consideración de la Autoridad de Aplicación con TREINTA (30) días de anticipación a la fecha de celebración de la Asamblea.

Asimismo, toda información y documentación que deba ser presentada ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA u órgano similar en las jurisdicciones provinciales, al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, a la COMISION NACIONAL DE VALORES y a las BOLSAS O MERCADOS DE VALORES, deben igualmente ser presentadas ante la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación establecerá un régimen informativo de frecuencia trimestral, que incluya normas de registración contable e información sobre avales otorgados, estado de cumplimiento, contragarantías y controlará el cumplimiento de los requisitos para su funcionamiento conforme a la Ley Nº 24.467 y sus modificaciones.

Art. 13. — Las Sociedades de Garantía Recíproca deberán informar a la Autoridad de Aplicación, dentro de los CINCO (5) días de producirse o de tomar conocimiento, sobre cualquier hecho no habitual que por su importancia pueda incidir sustancialmente en el cumplimiento del objeto de la sociedad. El responsable de la provisión de la información es el representante legal de la Sociedad de Garantía Recíproca.

Art. 14. — La Autoridad de Aplicación, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en la esfera de su competencia y en el marco de las disposiciones de la Ley Nº 24.467 modificada por Ley Nº 25.300 y, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica del MINISTERIO DE ECONOMIA, coordinarán su accionar en lo referente al régimen informativo, de supervisión, de fiscalización y de control de las Sociedades de Garantía Recíproca.

Art. 15. — Exclusión de socios partícipes. La exclusión del socio incurso en los supuestos contemplados en el inciso 2 del artículo 62 de la Ley Nº 24.467, se podrá disponer una vez transcurridos TREINTA (30) días desde que la Sociedad de Garantía Recíproca hubiera pagado la garantía o, en su caso, desde que el socio estuviese en mora en la integración de su aporte de capital, sin que en dicho plazo el socio afectado hubiese regularizado su situación, abonando a la Sociedad de Garantía Recíproca los importes adeudados más sus intereses.

Art. 16. — La designación del gerente general del Consejo de Administración deberá recaer en personas que reúnan el requisito de idoneidad que establezca la Autoridad de Aplicación.

Art. 17. — Reembolso del valor de las acciones del socio excluido. El socio excluido podrá solicitar el reembolso del valor de sus acciones. El Consejo de Administración deberá dar una respuesta dentro de los TREINTA (30) días corridos de recibida la solicitud. En caso de que proceda el reembolso, el Consejo de Administración le hará saber en el mismo lapso, el importe que le corresponde y el plazo de pago.

La sociedad podrá disponer que el reembolso se pague en cuotas, cuyo plazo máximo deberá ser de UN (1) año contado a partir de la fecha de la solicitud de reembolso presentada por el socio. El reembolso de las acciones no podrá exceder el valor de las acciones integradas, conforme resulte del último balance aprobado, no computándose el Fondo de Riesgo y las reservas constituidas a las que el socio no tuviere derecho.

Art. 18. — Reembolso por retiro voluntario. Cuando el reembolso de las acciones sea consecuencia de una decisión de retiro voluntario del socio dentro de los límites del artículo 47 de la Ley Nº 24.467, modificado por la Ley Nº 25.300, la solicitud deberá presentarse con una antelación mínima de TRES (3) meses y se tendrán en cuenta las disposiciones relativas al reembolso de los socios excluidos.

Art. 19. — Responsabilidad de los socios retirados y/o excluidos. Cuando el patrimonio de la Sociedad de Garantía Recíproca sea insuficiente para afrontar las deudas que haya contraído, los socios que hubieren sido reembolsados por retiro voluntario o exclusión responden, durante el plazo de CINCO (5) años contados desde la fecha del mismo, hasta el monto del reembolso, por las deudas contraídas por la sociedad con anterioridad.

Art. 20. — Prohibiciones e incompatibilidades para el ejercicio de cargos en el Consejo de Administración. Para el ejercicio de cargos en el Consejo de Administración resultan aplicables las disposiciones del artículo 264 y concordantes de la Ley Nº 19.550 (texto ordenado en 1984) y sus modificaciones.

Art. 21. — Disolución. Cuando se den las causales de disolución o liquidación determinadas en la Ley Nº 19.550 (texto ordenado en 1984) y sus modificaciones y en el artículo 67 de la Ley Nº 24.467, modificada por la Ley Nº 25.300, la liquidación estará a cargo de la o las personas que designe la Asamblea General por mayoría simple de votos. Deberán contar con la aceptación previa de la Autoridad de Aplicación cuando se trate de la causal establecida en el artículo 67 inciso 3) de la Ley Nº 24.467 y sus modificaciones.

Art. 22. — De las garantías. La garantía que establece el artículo 68 de la Ley Nº 24.467 y sus modificaciones, podrá revestir el carácter de aval cambiario o fianza solidaria, siendo posible la asunción del carácter de liso, llano y principal pagador y la renuncia por parte del garante al beneficio del artículo 480 del Código de Comercio, de acuerdo, en todos los casos, a lo que se establezca en los respectivos contratos de garantía.

Art. 23. — Beneficios impositivos. La exención en los Impuestos a las Ganancias y al Valor Agregado contemplada en el artículo 79, incisos a) y b), de la Ley Nº 24.467 modificado por la Ley Nº 25.300, comprenderá los ingresos obtenidos por las Sociedades de Garantía Recíproca. Dicha exención no comprenderá los ingresos generados por otras actividades permitidas en su objeto social ni a los rendimientos originados en la colocación del Fondo de Riesgo.

Art. 24. — La deducción en concepto de aportes de capital y a los fondos que autorizan los artículos 79 y 46 de la Ley Nº 24.467 modificados por la Ley Nº 25.300, se considerará definitiva cuando:

a) Dichos aportes permanezcan en la sociedad como mínimo DOS (2) o TRES (3) años calendario, según corresponda, contados a partir del día de la efectiva disposición de los fondos a favor de la sociedad y hasta la misma fecha del año en que se cumpla el plazo respectivo y;

b) El promedio del saldo neto por garantías otorgadas durante ese período no sea inferior al OCHENTA POR CIENTO (80%) del promedio de saldos del Fondo de Riesgo; ambos medidos en la forma que establezca la Autoridad de Aplicación. A este fin, no se considerarán los rendimientos acumulados por las inversiones del Fondo de Riesgo no retirados por sus titulares.

Cuando la utilización de los fondos no alcance el porcentaje señalado en el párrafo anterior, los socios protectores deberán reintegrar al balance impositivo, el importe que surja de multiplicar la suma oportunamente deducida, por UNO (1) menos el grado de utilización de los fondos aludidos.

La diferencia de impuesto que surja por el reintegro total o parcial al balance impositivo respecto a las sumas oportunamente deducidas en concepto de aportes, deberá ingresarse en la fecha que se fije como vencimiento para la presentación de la declaración jurada del ejercicio comercial o período fiscal a que deba atribuirse el reintegro, con más los intereses que pudieran corresponder de acuerdo al artículo 37 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1998) y sus modificaciones, calculados desde la fecha de vencimiento fijada para la presentación de la declaración jurada del ejercicio comercial o período fiscal en que se practicó la deducción hasta la fecha de vencimiento indicada en primer término o del efectivo ingreso. Estos requisitos serán aplicables para todos los aportes que se integren o realicen a partir de la entrada en vigencia de la Ley Nº 25.300.

Los rendimientos provenientes de las inversiones realizadas en el Fondo de Riesgo, serán imputados por la Sociedad de Garantía Recíproca al ejercicio anual en que se devenguen de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1997) y sus modificaciones pudiendo, a su vez, ser deducidos como gastos de dicho ejercicio en tanto se originen en el pasivo que contrajere la sociedad con los socios protectores en concepto de aportes al Fondo de Riesgo. Asimismo, los socios protectores considerarán como ganancia gravada dichos rendimientos. Tratándose de los sujetos a que se refiere el artículo 49 de la ley del gravamen, los citados rendimientos se atribuirán al ejercicio comercial o, en su caso, al año fiscal en que se hubieren devengado, a cuyo efecto la Sociedad de Garantía Recíproca deberá informar a dichos sujetos la proporción de los rendimientos que resulta atribuible a cada uno.

La Autoridad de Aplicación y la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica del MINISTERIO DE ECONOMIA, dictarán las normas que deberán observar las Sociedades de Garantía Recíproca a efectos de cumplir con el régimen de información previsto en el párrafo anterior.

Art. 25. — Cuando a raíz del incumplimiento de los plazos mínimos de permanencia a que se refiere el artículo 79 de la Ley Nº 24.467 modificado por la Ley Nº 25.300, el aportante deba reintegrar al resultado impositivo las sumas oportunamente deducidas y en el mismo ejercicio fiscal efectúe aportes, éstos no gozarán los beneficios impositivos previstos en la mencionada ley hasta el monto equivalente a dicho reintegro.

Art. 26. — Las reducciones del Fondo de Riesgo por aplicaciones, deberán respetar la igualdad proporcional dentro de la masa de socios protectores. Los retiros del Fondo de Riesgo, deberán respetar la relación de proporcionalidad de aportes cuando pueda alterarse el régimen de solvencia establecido en el inciso b) del artículo 10 del presente Decreto. Las garantías que se encontraren en ejecución al momento del retiro total o parcial de los aportes de algún socio protector, otorgan a favor del mismo los derechos creditorios proporcionales a su participación en el Fondo de Riesgo al momento de dicho retiro. Facúltase a la Autoridad de Aplicación para establecer la metodología de instrumentación respectiva.

Art. 27. — La Sindicatura de la sociedad deberá tener una representación por clase de socios inversa a la que se haya dado al Consejo de Administración, de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 de la Ley Nº 24.467 modificado por la Ley Nº 25.300.

Art. 28. — Los beneficios impositivos extendidos por el artículo 79 de la Ley Nº 24.467, modificado por la Ley Nº 25.300, a los contratos de garantía celebrados por los fondos de garantía provinciales, quedarán sujetos al igual que las Sociedades de Garantía Recíproca, a las normas generales que al efecto dicte la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica del MINISTERIO DE ECONOMIA. Para este fin, serán considerados fondos de garantía provinciales las entidades creadas por ley y en las que el Estado provincial ejerza el control de las mismas. Los beneficios impositivos al socio protector sólo serán acordados cuando se haya adoptado la forma de Sociedad de Garantía Recíproca, sujeta a la Ley Nº 24.467, modificada por la Ley Nº 25.300.

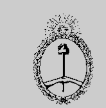
La Autoridad de Aplicación celebrará acuerdos con los organismos oficiales correspondientes, para unificar el sistema informativo y coordinar las tareas de control. En cualquier caso la fiscalización de la aplicación de los beneficios impositivos será competencia de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 29. — Se invita a los GOBIERNOS PROVINCIALES y a la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES a establecer exenciones respecto de los impuestos que graven la emisión y retribución de los contratos de garantía recíproca en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 30. — Deróganse los artículos 13 al 26 del Decreto Nº 908 de fecha 11 de diciembre de 1995.

Art. 31. — Exceptúase de los límites establecidos en el primer párrafo del artículo 31 de la Ley Nº 19.550 (texto ordenado 1984) y sus modificaciones a las sociedades que se incorporen como socios de sociedades de garantía recíproca.

Art. 32. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.



DECRETOS SINTETIZADOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 1039/2001

Bs. As., 16/08/2001

Recházanse los recursos jerárquicos subsidiariamente interpuestos por los agentes Elves José Bertune, Stella Maris Fava, Isabel Juana Garrote, María Cristina Mares, Víctor Rogelio Navas y Víctor José Yañez, de la ex Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, contra la Resolución Conjunta del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y de la ex Secretaría de la Función Pública, dependiente entonces de la Presidencia de la Nación N° 37/91 y la Resolución Conjunta del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y de la ex Secretaría de la Función Pública, dependiente entonces del Ministerio del Interior N° 132/93.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto 1056/2001

Bs. As., 22/08/2001

Hácese lugar al recurso jerárquico en subsidio interpuesto por la agente Sara Elena Bruchez, de la Secretaría de Cultura y Medios de Comunicación de la Presidencia de la Nación, modificándose el nivel escalafonario asignado a la misma en el Anexo I de la Resolución Conjunta N° 041/92 de la ex Secretaría de la Función Pública, entonces de la Presidencia de la Nación y del ex Ministerio de Cultura y Educación, de Nivel C a Nivel B. Aclárase que en la liquidación de diferencia de haberes que se le practique a la agente mencionada en el artículo anterior en virtud del nuevo nivel escalafonario, se le deberá descontar las sumas que hubiere percibido en concepto de adicional por mayor capacitación.

MINISTERIO DE SALUD

Decreto 1058/2001

Bs. As., 22/08/2001

Instrúyese sumario administrativo, por intermedio de la Dirección de Sumarios del Ministerio de Salud, a fin de determinar las responsabilidades que pudieran corresponder en relación con presuntas irregularidades de que dan cuenta informes de la Unidad de Auditoría Interna, al Director de la Colonia Nacional "Dr. Manuel A. Montes de Oca", Doctor Alberto Emilio Desouches Tecera. Comunícase a la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas.



DECISIONES ADMINISTRATIVAS

CASA MILITAR

Decisión Administrativa 135/2001

Extiéndese al Jefe de la citada Jurisdicción, la facultad acordada a los Ministros y al Secretario General de la Presidencia de la Nación por Decisión Administrativa N° 116/2001, para autorizar, cuando razones de servicio así lo exijan, desplazamiento de personal fuera del país.

Bs. As., 23/8/2001

VISTO la suspensión de los viajes al exterior con cargo al presupuesto del Gobierno Nacional, dispuesta a través de la Decisión Administrativa N° 116/01, y

CONSIDERANDO:

Que atento las especiales funciones y responsabilidades asignadas a la CASA MILITAR de la PRESIDENCIA DE LA NACION, corresponde adoptar la pertinente medida a fin de posibilitar que el personal de esa área, pueda realizar, cuando razones de servicio así lo exijan, desplazamientos fuera del país.

Que en ese orden de ideas cabe hacer extensiva al Jefe de la citada Jurisdicción la facultad acordada a los Ministros y al Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION por la aludida Decisión Administrativa para resolver excepciones en la materia.

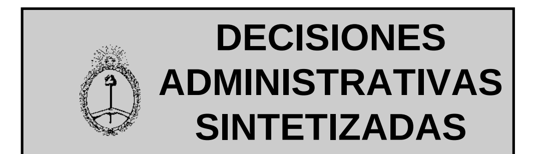
Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Extiéndese al JEFE DE LA CASA MILITAR de la PRESIDENCIA DE LA NACION la facultad acordada a los Ministros y al Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION por la Decisión Administrativa N° 116/01, para autorizar, cuando las exigencias del servicio así lo justifiquen, el respectivo desplazamiento del personal de su dependencia, debiendo fundamentar la necesidad de que se trate y remitir los antecedentes y copia de la correspondiente resolución a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Christian G. Colombo. — Ramón B. Mestre.



DECISIONES ADMINISTRATIVAS SINTETIZADAS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decisión Administrativa 134/2001

Bs. As. 22/08/2001

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2001, con la finalidad de afectar nuevos recursos para continuar con las tareas enmarcadas dentro del Plan de Erradicación de la Fiebre Aftosa. Realízanse reasignaciones de créditos presupuestarios, financiados con fondos provenientes del Banco Interamericano de Desarrollo, entre distintas jurisdicciones de la Administración Pública Nacional. Atención de sentencias judiciales que no fueron alcanzadas por la consolidación dispuesta por la Ley N° 25.344.



RESOLUCIONES

Administración Federal de Ingresos Públicos

ADUANAS

Resolución General 1074

Habilítase el funcionamiento de la Zona Franca Salta. Determínanse los límites de la Zona Primaria Aduanera.

Bs. As., 27/8/2001

VISTO la presentación efectuada por el Dr. Juan Esteban CORNEJO, en su carácter de Presidente del Comité de Vigilancia de la Zona Franca de SALTA, de fecha 30 de abril de 2001 mediante el cual solicita la habilitación de la Zona Franca de SALTA, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz del llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional por Resolución Nº 851 (MEYOYSP) de fecha 7 de agosto de 1999, ha sido aprobada la adjudicación para la Concesión de la Zona Franca SALTA.

Que el concesionario ha adecuado las instalaciones y propuesto un perímetro, el que analizado reúne los requisitos, en cuanto a su operatoria, para su definición como Zona Primaria Aduanera, en los términos del art. 5 inc. a) del Código Aduanero.

Que en consecuencia es menester definir la Zona Primaria Aduanera como el ámbito en el cual se encuentran las instalaciones destinadas para la realización de las operaciones aduaneras, conforme figuran en los planos identificados y adjuntos de fs. 29 a 39, debidamente refrendados, bajo los lineamientos de la Resolución General Nº 355.

Que la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa ha emitido el certificado que acredita constancia que los trabajos y obras realizadas por el Concesionario se encuentran en condiciones de operatividad para la puesta en funcionamiento, a efectos de que se pueda otorgar la habilitación de la Zona Franca de SALTA, en atención al cumplimiento de los extremos exigidos por la Resolución General Nº 270 de fecha 19 de noviembre de 1998.

Que la Zona Franca de SALTA se halla ubicada en el Departamento GENERAL GÜEMES sobre la Ruta Nº 34 a la altura de Km. 1.132, conforme a los lineamientos establecidos por Ley Nº 24.331.

Que la División Aduana de SALTA deberá compatibilizar el criterio operativo al Reglamento Unico de Funcionamiento, previsto por Resolución Nº 41/99 DGA.

Que en autos han tomado la debida intervención la División Aduana SALTA, la Región Aduanera CORDOBA, las Subdirecciones Generales de Legal y Técnica Aduanera y de Operaciones Aduaneras del Interior y la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Que el presente Acto Administrativo, se dicta en uso de las facultades conferidas por el art. 7 del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar los límites de la Zona Primaria Aduanera de la Zona Franca de SALTA, en Jurisdicción de la Aduana de SALTA, como se indica seguidamente: Predio ubicado en la cabecera norte, demarcado por alambre perimetral de 2,50 mts. de altura. Sus dimensiones son 90 mts. lineales de lado este y oeste, 65 mts. lineales de lado norte y sur, haciendo una superficie de 5850 mts cuadrado, zona situada de acuerdo a planos adjuntos; contando con dos portones ingreso/egreso, uno ubicado sobre calle principal con frente a la Portería del predio Zona Franca y el otro de ingreso/egreso a depósito público, todo de acuerdo a planos adjuntos a expediente principal.

Art. 2º — Habilitar el funcionamiento de la Zona Franca de SALTA, atento encontrarse concluida la obra civil de construcción proyectada, en los plazos comprometidos por acta Acuerdo de Compromiso suscripto con fecha 12 de febrero de 2001, en los términos de la Resolución General Nº 270.

Art. 3º — Regístrese. Dése copia a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su pertinente publicación. Remítase copia de la presente a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE MERCOSUR (MONTEVIDEO - ROU), a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (MONTEVIDEO - ROU), MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA PROVINCIA DE SALTA, DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, a la AUTORIDAD DE APLICACION y al Comité de Vigilancia de COZOFRA SA. Cumplido, archívese. — Héctor C. Rodríguez.

**Secretaría de Hacienda
y
Secretaría de Finanzas**

DEUDA PUBLICA

Resolución Conjunta 241/2001 y 82/2001

Dispónese la emisión de los instrumentos de deuda pública denominados Pagarés o Bonos del Gobierno Nacional a Tasa Flotante en Dólares Estadounidenses Serie I.

Bs. As., 22/8/2001

VISTO el Expediente Nº 450-004670/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, las leyes Nº 25.401 y Nº 24.156, el Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 modificado por el Decreto Nº 431 de fecha 17 de abril de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 57 inciso a) de la Ley Nº 24.156, establece que el endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público podrá originarse en la emisión y colocación de títulos, bonos u obligaciones de largo y mediano plazo, constitutivos de un empréstito.

Que por el artículo 5° de la Ley Nº 25.401 se autoriza al Organo Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera a realizar las operaciones de crédito público correspondientes a la Administración Central.

Que por el Decreto Nº 20/99 modificado por el Decreto Nº 431/2001 se estableció que la SECRETARIA DE HACIENDA conjuntamente con la SECRETARIA DE FINANZAS, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA, ejercerán las funciones de Organo Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público Nacional.

Que se ha recibido una propuesta del BANKBOSTON N.A., SUCURSAL BUENOS AIRES que contempla la emisión de títulos de deuda pública denominados Pagarés o "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL A TASA FLOTANTE EN DOLARES ESTADOUNIDENSES" en DOS (2) Series, por un monto total de hasta un VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS MILLONES (V.N. U$S 500.000.000,-).

Que dada la situación de caja del TESORO NACIONAL, la no receptividad en el mercado internacional y que la oferta mencionada fue la más competitiva de las tres presentadas, las autoridades consideraron conveniente aceptar la propuesta recibida del BANKBOSTON N.A. SUCURSAL BUENOS AIRES.

Que la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO ha informado que esta operación se encuentra dentro de los límites establecidos en la Planilla Anexa Nº 14 del artículo 5° de la Ley Nº 25.401.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que los suscritos se encuentran facultados para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley Nº 25.401 y el Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 modificado por el Decreto Nº 431 de fecha 17 de abril de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO DE HACIENDA
Y EL SECRETARIO DE FINANZAS
RESUELVEN:

Artículo 1º — Dispónese la emisión de los instrumentos de deuda pública denominados Pagarés o "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL A TASA FLOTANTE EN DOLARES ESTADOUNIDENSES" Serie I por un monto de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS MILLONES (V.N. U$S 200.000.000,-), que se colocarán al BANKBOSTON N.A., SUCURSAL BUENOS AIRES, de acuerdo con las siguientes condiciones financieras:

a) Fecha de emisión: 23 de agosto de 2001.

b) Fecha de Vencimiento: 23 de agosto de 2007.

c) Plazo: SEIS (6) años.

d) Precio de colocación: CIEN POR CIENTO (100%).

e) Amortización: íntegra al vencimiento.

f) Tasa de Interés: la tasa de interés será fijada al inicio de cada Período de Intereses en base a la Tasa BASE más el Margen. Los intereses se deberán abonar por período vencido, tomándose como base los días efectivamente transcurridos sobre un período anual de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días (Actual/365). La Tasa

BASE será el promedio de los últimos DIEZ (10) días hábiles publicados inmediatamente anteriores al inicio de cada Período de Interés de la tasa encuesta que publica el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, para depósitos a plazo fijo en DOLARES ESTADOUNIDENSES de entre TREINTA (30) y TREINTA Y CINCO (35) días de plazo y de más de DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLON (U$S 1.000.000.-) para bancos privados (BADLAR).

g) Margen: CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) puntos básicos.

h) Fecha de pago de interés: los intereses serán abonados cada CUARENTA Y CINCO (45) días aproximadamente, siendo las fechas de efectivo pago los días que se detallan en el Anexo I de la presente Resolución. Si la fecha de pago de interés ocurriera en un día que no sea un día hábil, dicha fecha de vencimiento de pago de interés ocurrirá y dicho pago será hecho en el día hábil inmediato siguiente, devengándose intereses hasta la fecha del efectivo pago. El primer período de interés será de TREINTA (30) días y comenzará en la fecha de desembolso (inclusive) y concluirá el día 24 de septiembre de 2001 (exclusive). Posteriormente cada período de interés será de CUARENTA Y CINCO (45) días aproximadamente.

i) Denominación mínima: será de VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES DIEZ MIL (V.N. U$S 10.000,-).

j) Régimen de colocación: los instrumentos que se emiten por la presente serán colocados por suscripción directa.

k) Negociación: se solicitará la negociación de los títulos en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires y en el Mercado Abierto Electrónico.

l) Comisión de organización y venta a ser deducida del desembolso: VEINTE CENTESIMOS POR CIENTO (0,20%) del valor nominal.

m) Titularidad: cuando se instrumente mediante Bonos, se emitirán Certificados Globales extendidos a nombre del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en su carácter de agente de registro de estos instrumentos. Cuando se instrumente mediante Pagarés, se emitirán a la orden de la entidad suscriptora.

n) Exenciones impositivas: gozarán de todas las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

o) Atención de los servicios financieros: los pagos se cursarán a través del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA mediante transferencias de fondos en las respectivas cuentas en efectivo que posean los titulares de cuentas de registro.

p) Opción de Canje de "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL A TASA FLOTANTE EN DOLARES ESTADOUNIDENSES" Serie I por Pagarés: con una antelación de por lo menos CINCO (5) días hábiles a cualquier fecha de pago de intereses, cualquier entidad tenedora de "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL A TASA FLOTANTE EN DOLARES ESTADOUNIDENSES" Serie I, original o cesionaria, podrá ejercer la opción de canjear toda o alguna parte (que no sea inferior a su denominación mínima) del monto total de su tenencia, en una o más transacciones, por Pagarés con idénticas condiciones financieras. Para ello, deberá remitir un Aviso de Canje al ESTADO NACIONAL o al Agente de Registro, según sea el caso, en la forma establecida en el Anexo bajo el título "Aviso de Canje de Bono por Pagaré". Habiéndose ejercido esta opción, en la fecha de pago de intereses, el ESTADO NACIONAL o el Agente de Registro, según sea el caso, canjeará el Bono entregado por dicho tenedor por un Pagaré. La entrega del mismo por parte del ESTADO NACIONAL, en reemplazo del Bono canjeado tendrá lugar en el MINISTERIO DE ECONOMIA, Hipólito Yrigoyen 250, Buenos Aires, Piso 10, Oficina Nº 1001, Dirección de Administración de la Deuda Pública, Atención: Sr. Jorge Amado, antes de las 13:00 horas de la fecha de pago de intereses correspondiente, contra la debida acreditación del Bono canjeado en la cuenta del ESTADO NACIONAL en la Central de Registro y Liquidación (CRYL).

q) Opción de Canje de Pagarés por "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL A TASA FLOTANTE EN DOLARES ESTADOUNIDENSES" Serie I: con una antelación de por lo menos CINCO (5) días hábiles a cualquier fecha de pago de intereses, cualquier entidad tenedora de Pagarés, original o cesionaria, podrá ejercer la opción de canjear toda o alguna parte (que no será inferior a su denominación mínima) del monto total de su tenencia, en una o más transacciones, por Bonos con idénticas condiciones financieras. Para ello, deberá remitir un Aviso de Canje al ESTADO NACIONAL, según sea el caso, en la forma establecida en el Anexo bajo el título "Aviso de Canje de Pagaré por Bono". Habiéndose ejercido esta opción, en la fecha de pago de intereses, el ESTADO NACIONAL canjeará el Pagaré entregado por dicho tenedor por un Bono. La acreditación del Bono por parte del ESTADO NACIONAL se efectuará en la cuenta en la Central de Registro y Liquidación (CRYL) que la entidad que se presenta al canje informe contra: i) la devolución del Pagaré para su cancelación y ii) la entrega del Certificado de Acreditación conforme la forma establecida en el Anexo bajo el título "Certificado de Acreditación", a nombre de la entidad que se presenta al canje, en el MINISTERIO DE ECONOMIA, Hipólito Yrigoyen 250, Piso 10, Oficina Nº 1001, Dirección de Administración de la Deuda Pública, Atención: Sr. Jorge Amado, antes de las 13:00 horas de la fecha de pago de intereses correspondiente.

r) Cesión de Pagarés: el o los tenedor/es del/los pagaré/s podrán en cualquier fecha de pago de intereses ceder, transferir, otorgar participaciones o disponer, en forma total o parcial, sujeto a las siguientes condiciones: (i) el/los tenedor/es del/los pagaré/s podrán solamente ceder total o parcialmente el/los mismo/s, (ii) si uno de los tenedores efectuara una cesión en forma total, la misma deberá instrumentarse a través de endoso del mismo y el tenedor cedente deberá informar inmediatamente la cesión al ESTADO NACIONAL mediante un Aviso de Cesión firmado por el cedente y el cesionario, según figura en el Anexo bajo el título el "Aviso de Cesión", (iii) si uno de los tenedores efectuara una cesión parcial, deberá informar inmediatamente la cesión al ESTADO NACIONAL, según sea el caso, mediante el Aviso de Cesión, (iv) si se trataré de una cesión parcial, dentro de los CINCO (5) días hábiles de recibido el Aviso de Cesión, el ESTADO NACIONAL procederá a emitir y entregar al cedente y al cesionario nuevos pagarés, (v) cualquier cesión sólo será válida frente al ESTADO NACIONAL mediando una notificación notarial del Aviso de Cesión y únicamente surtirá efectos frente al ESTADO NACIONAL a partir del día de su recepción por parte del mismo, y (vi) la cesión de los pagarés importará la cesión de los derechos y obligaciones relacionados con los mismos.

Cancelación anticipada: el ESTADO NACIONAL podrá, con un preaviso irrevocable por escrito a las entidades suscriptoras de los títulos, de por lo menos TREINTA (30) días hábiles, proceder al pago anticipado en cualquier fecha de pago de intereses de los títulos, en forma total o parcial, con el interés devengado hasta la fecha de ese pago anticipado y todo otro monto adeudado en ese momento, estipulándose que (i) el aviso deberá indicar la fecha propuesta y el monto total de capital del pago anticipado, (ii) no se podrán efectuar cancelaciones anticipadas antes de los TREINTA Y SEIS (36) meses de la fecha de emisión, y (iii) cualquier pago anticipado efectuado a partir de los TREINTA Y SEIS (36) meses de la fecha de emisión conllevará el pago de una comisión de precancelación equivalente al DOS POR CIENTO (2%) del monto de capital pendiente de pago y a cancelar y el monto mínimo a precancelar en cada oportunidad será de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA MILLONES (U$S 50.000.000,-).

Art. 2º — Dispónese la emisión de los instrumentos de deuda pública denominados Pagarés o "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL A TASA FLOTANTE EN DOLARES ESTADOUNIDENSES" Serie II por un monto de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS MILLONES (V.N. U$S 300.000.000,-), que se colocarán al BANKBOSTON N.A., SUCURSAL BUENOS AIRES, de acuerdo con las siguientes condiciones financieras:

a) Fecha de emisión: 4 de septiembre de 2001.

b) Fecha de Vencimiento: 4 de septiembre de 2007.

c) Plazo: SEIS (6) años.

d) Precio de colocación: CIEN POR CIENTO (100%). e) Amortización: íntegra al vencimiento.

f) Tasa de Interés: la tasa de interés será fijada al inicio de cada Período de Intereses en base a la Tasa BASE más el Margen. Los intereses se deberán abonar por período vencido, tomándose como base los días efectivamente transcurridos sobre un período anual de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días (Actual/365). La Tasa BASE será el promedio de los últimos DIEZ (10) días hábiles publicados inmediatamente anteriores al inicio de cada Período de Interés de la tasa encuesta que publica el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, para depósitos a plazo fijo en DOLARES ESTADOUNIDENSES de entre TREINTA (30) y TREINTA Y CINCO (35) días de plazo y de más de DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLON (U$S 1.000.000,-) para bancos privados (BADLAR).

g) Margen: CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) puntos básicos.

h) Fecha de pago de interés: los intereses serán abonados cada CUARENTA Y CINCO (45) días aproximadamente, siendo las fechas de efectivo pago los días que se detallan en el Anexo II de la presente Resolución. Si la fecha de pago de interés ocurriera en un día que no sea un día hábil, dicha fecha de vencimiento de pago de interés ocurrirá y dicho pago será hecho en el día hábil inmediato siguiente, devengándose intereses hasta la fecha del efectivo pago. El primer período de interés será de TREINTA (30) días y comenzará el 4 de septiembre (inclusive) y concluirá el día 5 de octubre de 2001 (exclusive). Posteriormente cada período dé interés será de CUARENTA Y CINCO (45) días aproximadamente.

i) Denominación mínima: será de VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES DIEZ MIL (V.N. U$S 10.000,-).

j) Régimen de colocación: los instrumentos que se emiten por la presente serán colocados por suscripción directa.

k) Negociación: se solicitará la negociación de los títulos en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires y en el Mercado Abierto Electrónico.

l) Comisión de organización y venta a ser deducida del desembolso: VEINTE CENTESIMOS POR CIENTO (0,20%) del valor nominal.

m) Titularidad: cuando se instrumente mediante Bonos, se emitirán Certificados Globales extendidos a nombre del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en su carácter de agente de registro de estos instrumentos. Cuando se instrumente mediante Pagarés, se emitirán a la orden de la entidad suscriptora.

n) Exenciones impositivas: gozarán de todas las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

o) Atención de los servicios financieros: los pagos se cursarán a través del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA mediante transferencias de fondos en las respectivas cuentas en efectivo que posean los titulares de cuentas de registro.

p) Opción de Canje de "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL A TASA FLOTANTE EN DOLARES ESTADOUNIDENSES" Serie II por Pagarés: con una antelación de por lo menos CINCO (5) días hábiles a cualquier fecha de pago de intereses, cualquier entidad tenedora de "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL A TASA FLOTANTE EN DOLARES ESTADOUNIDENSES" Serie II, original o cesionaria, podrá ejercer la opción de canjear toda o alguna parte (que no sea inferior a su denominación mínima) del monto total de su tenencia, en una o más transacciones, por Pagarés con idénticas condiciones financieras. Para ello, deberá remitir un Aviso de Canje al ESTADO NACIONAL o al Agente de Registro, según sea el caso, en la forma establecida en el Anexo bajo el título "Aviso de Canje de Bono por Pagaré". Habiéndose ejercido esta opción, en la fecha de pago de intereses, el ESTADO NACIONAL o el Agente de Registro, según sea el caso, canjeará el Bono entregado por dicho tenedor por un Pagaré. La entrega del mismo por parte del ESTADO NACIONAL, en reemplazo del Bono canjeado tendrá lugar en el MINISTERIO DE ECONOMIA, Hipólito Yrigoyen 250, Buenos Aires, Piso 10, Oficina Nº 1001, Dirección de Administración de la Deuda Pública, Atención: Sr. Jorge Amado, antes de las 13:00 horas de la fecha de pago de intereses correspondiente, contra la debida acreditación del Bono canjeado en la cuenta del ESTADO NACIONAL en la Central de Registro y Liquidación (CRYL).

q) Opción de Canje de Pagarés por "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL A TASA, FLOTANTE EN DOLARES ESTADOUNIDENSES" Serie II: con una antelación de por lo menos CINCO (5) días hábiles a cualquier fecha de pago de intereses, cualquier entidad tenedora de Pagarés, original o cesionaria, podrá ejercer la opción de canjear toda o alguna parte (que no será inferior a su denominación mínima) del monto total de su tenencia, en una o más transacciones, por Bonos con idénticas condiciones financieras. Para ello, deberá remitir un Aviso de Canje al ESTADO NACIONAL, según sea el caso, en la forma establecida en el Anexo bajo el título "Aviso de Canje de Pagaré por Bono". Habiéndose ejercido esta opción, en la fecha de pago de intereses, el ESTADO NACIONAL canjeará el Pagaré entregado por dicho tenedor por un Bono. La acreditación del Bono por parte del ESTADO NACIONAL se efectuará en la cuenta en la Central de Registro y Liquidación (CRYL) que la entidad que se presenta al canje informe contra: i) la devolución del Pagaré para su cancelación y ii) la entrega del Certificado de Acreditación conforme la forma establecida en el Anexo bajo el título "Certificado de Acreditación", a nombre de la entidad que se presenta al canje, en el MINISTERIO DE ECONOMIA, Hipólito Yrigoyen 250, Piso 10, Oficina Nº 1001, Dirección de Administración de la Deuda Pública, Atención: Sr. Jorge Amado, antes de las 13:00 horas de la fecha de pago de intereses correspondiente.

r) Cesión de Pagarés: el o los tenedor/es del/los pagaré/s podrán en cualquier fecha de pago de intereses ceder, transferir, otorgar participaciones o disponer, en forma total o parcial, sujeto a las siguientes condiciones: (i) el/los tenedor/es del/los pagaré/s podrán solamente ceder total o parcialmente el/los mismo/s, (ii) si uno de los tenedores efectuara una cesión en forma total, la misma deberá instrumentarse a través del endoso del mismo y el tenedor cedente deberá informar inmediatamente la cesión al ESTADO NACIONAL mediante un Aviso de Cesión firmado por el cedente y el cesionario, según figura en el Anexo bajo el título el "Aviso de Cesión", (iii) si uno de los tenedores efectuara una cesión parcial, deberá informar inmediatamente la cesión al ESTADO NACIONAL, según sea el caso, mediante el Aviso de Cesión, (iv) si se tratare de una cesión parcial, dentro de los CINCO (5) días hábiles de recibido el Aviso de Cesión, el ESTADO NACIONAL procederá a emitir y entregar al cedente y al cesionario nuevos pagarés, (v) cualquier cesión sólo será válida frente al ESTADO NACIONAL mediando una notificación notarial del Aviso de Cesión y únicamente surtirá efectos frente al ESTADO NACIONAL a partir del día de su recepción por parte del mismo, y (vi) la cesión de los pagarés importará la cesión de los derechos y obligaciones relacionados con los mismos.

Cancelación anticipada: el ESTADO NACIONAL podrá, con un preaviso irrevocable por escrito a las entidades suscriptoras de los títulos, de por lo menos TREINTA (30) días hábiles, proceder al pago anticipado en cualquier fecha de pago de intereses de los títulos, en forma total o parcial, con el interés devengado hasta la fecha de ese pago anticipado y todo otro monto adeudado en ese momento, estipulándose que (i) el aviso deberá indicar la fecha propuesta y el monto total de capital del pago anticipado, (ii) no se podrán efectuar cancelaciones anticipadas antes de los TREINTA Y SEIS (36) meses de la fecha de emisión, y (iii) cualquier pago anticipado efectuado a partir de los TREINTA Y SEIS (36) meses de la fecha de emisión conllevará el pago de una comisión de precancelación equivalente al DOS POR CIENTO (2%) del monto de capital pendiente de pago y a cancelar y el monto mínimo a precancelar en cada oportunidad será de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA MILLONES (U$S 50.000.000,-).

Art. 3º — La SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS de este Ministerio, será la autoridad de aplicación e interpretación de la presente, quedando facultada para dictar normas complementarias y/o aclaratorias de la presente Resolución.

Art. 4º — Autorízase al señor Secretario de Finanzas, Licenciado D. Daniel MARX, o al señor Subsecretario de Financiamiento, Licenciado D. Julio DREIZZEN, o al señor Director Nacional de la Oficina Nacional de Crédito Público, Licenciado D. Federico Carlos MOLINA, o al señor Director de Financiación Externa, Licenciado D. Norberto Mauricio LOPEZ ISNARDI, o al señor Director de Administración de la Deuda Pública, Contador D. Jorge Nicolás AMADO, o a la señora Coordinador de Emisión de Deuda Externa, Contadora Dña. Susana Beatriz CASILLAS, o al señor Director de Financiación Interna, Licenciado D. Marcelo TRICARICO, a suscribir en forma indistinta la documentación necesaria para la implementación de las emisiones dispuestas por los artículos 1º y 2º de la presente Resolución.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Jorge A. Baldrich.

ANEXO I

FECHA DE PAGO DE INTERES

Lunes 24 de septiembre de 2001
Miércoles 7 de noviembre de 2001
Lunes 24 de diciembre de 2001
Martes 5 de febrero de 2002
Viernes 22 de marzo de 2002
Lunes 6 de mayo de 2002
Jueves 20 de junio de 2002
Lunes 5 de agosto de 2002
Miércoles 18 de septiembre de 2002
Lunes 4 de noviembre de 2002
Martes 17 de diciembre de 2002
Viernes 31 de enero de 2003
Lunes 17 de marzo de 2003
Viernes 2 de mayo de 2003
Lunes 16 de junio de 2003
Miércoles 30 de julio de 2003
Lunes 15 de septiembre de 2003
Martes 28 de octubre de 2003
Viernes 12 de diciembre de 2003
Lunes 26 de enero de 2004
Jueves 11 de marzo de 2004
Lunes 26 de abril de 2004
Miércoles 9 de junio de 2004
Lunes 26 de julio de 2004
Martes 7 de septiembre de 2004
Viernes 22 de octubre de 2004
Lunes 6 de diciembre de 2004
Jueves 20 de enero de 2005
Lunes 7 de marzo de 2005
Miércoles 20 de abril de 2005
Lunes 6 de junio de 2005
Martes 19 de julio de 2005
Viernes 2 de septiembre de 2005
Lunes 17 de octubre de 2005
Jueves 1 de diciembre de 2005
Lunes 16 de enero de 2006
Miércoles 1 de marzo de 2006
Lunes 17 de abril de 2006
Martes 30 de mayo de 2006
Viernes 14 de julio de 2006
Lunes 28 de agosto de 2006
Viernes 13 de octubre de 2006
Lunes 27 de noviembre de 2006
Miércoles 10 de enero de 2007
Lunes 26 de febrero de 2007
Martes 10 de abril de 2007
Lunes 28 de mayo de 2007
Martes 10 de julio de 2007
Jueves 23 de agosto de 2007

ANEXO II

FECHA DE PAGO DE INTERES

Viernes 5 de octubre de 2001
Lunes 19 de noviembre de 2001
Jueves 3 de enero de 2002
Lunes 18 de febrero de 2002
Miércoles 3 de abril de 2002
Lunes 20 de mayo de 2002
Martes 2 de julio de 2002
Viernes 16 de agosto de 2002
Lunes 30 de septiembre de 2002
Jueves 14 de noviembre de 2002
Lunes 30 de diciembre de 2002
Miércoles 12 de febrero de 2003
Lunes 31 de marzo de 2003
Martes 13 de mayo de 2003
Viernes 27 de junio de 2003
Lunes 11 de agosto de 2003
Jueves 25 de septiembre de 2003
Lunes 10 de noviembre de 2003
Miércoles 24 de diciembre de 2003
Lunes 9 de febrero de 2004
Martes 23 de marzo de 2004
Viernes 7 de mayo de 2004
Martes 22 de junio de 2004
Jueves 5 de agosto de 2004
Lunes 20 de septiembre de 2004
Miércoles 3 de noviembre de 2004
Lunes 20 de diciembre de 2004
Martes 1 de febrero de 2005
Viernes 18 de marzo de 2005
Lunes 2 de mayo de 2005
Jueves 16 de junio de 2005
Lunes 1 de agosto de 2005
Miércoles 14 de septiembre de 2005
Lunes 31 de octubre de 2005
Martes 13 de diciembre de 2005
Viernes 27 de enero de 2006
Lunes 13 de marzo de 2006
Jueves 27 de abril de 2006
Martes 13 de junio de 2006
Miércoles 26 de julio de 2006
Lunes 11 de septiembre de 2006
Martes 24 de octubre de 2006
Lunes 11 de diciembre de 2006
Lunes 22 de enero de 2007
Jueves 8 de marzo de 2007
Lunes 23 de abril de 2007
Miércoles 6 de junio de 2007
Lunes 23 de julio de 2007
Martes 4 de septiembre de 2007

ANEXO

"AVISO DE CESION"

(Fecha)

Señores Ministerio de Economía
Hipólito Yrigoyen 250, piso 10°
Dirección de Administración de la Deuda Pública
Of. Nº 1001
Atención: Sr. Jorge Amado
Presente

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a ustedes en relación con la Resolución del SECRETARIO DE HACIENDA conjuntamente con el SECRETARIO DE FINANZAS Nº_____ y Nº_____ , respectivamente, de fecha de _____ de _____ 2001.

Por la presente les comunicamos que el día (NOMBRE DEL CEDENTE) ha cedido en favor de (NOMBRE DEL CESIONARIO) por hasta la suma de capital de Dólares Estadounidenses _____ sus derechos y obligaciones en virtud de los Pagarés.

Asimismo solicitamos que antes del _____ procedan a emitir nuevos Pagarés por la suma de Dólares Estadounidenses _____ a la orden de (NOMBRE DEL CESIONARIO) (y por la suma de Dólares Estadounidenses) _____ a la orden de (NOMBRE DEL CEDENTE, SI LA CESION FUESE PARCIAL).

Se acompaña como Anexo A el detalle de los Pagarés que se ceden de conformidad con lo informado en este Aviso de Cesión.

Sin más saludamos a Uds. atentamente,

(CEDENTE)

Por _____

Cargo:

(CESIONARIO)

Por _____

Cargo:

Domicilio:

Teléfono:

Facsímil:

Atención:

ANEXO

"AVISO DE CANJE DE BONO POR PAGARE"

(Fecha)

Señores Ministerio de Economía
Hipólito Yrigoyen 250, piso 10°
Dirección de Administración de la Deuda Pública
Of. Nº 1001
Atención: Sr. Jorge Amado
Presente

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a ustedes en relación con la Resolución del SECRETARIO DE HACIENDA conjuntamente con el SECRETARIO DE FINANZAS Nº_____ y Nº ,_____ respectivamente, de fecha _____ de _____ de 2001.

Por la presente les comunicamos que, en virtud de lo establecido en la Resolución antes mencionada, hemos decidido ejercer la opción de canje del Bono emitido el _____ de _____ de 2001 y registrado a nombre de esta entidad por la suma de capital de _____ por los Pagarés a emitirse a la orden de esta institución por la suma de capital de _____. El canje se realizará el día _____ ,fecha en la cual ustedes deberán emitír y entregarnos los mencionados Pagarés contra la debida acreditación del Bono canjeado en la cuenta del ESTADO NACIONAL que corresponda.

Sin más saludamos a Uds. atentamente,

NOMBRE DEL BANCO

Por _____

Cargo:

ANEXO

"AVISO DE CANJE DE PAGARE POR BONO"

(Fecha)

Señores Ministerio de Economía
Hipólito Yrigoyen 250, piso 10°
Dirección de Administración de la Deuda Pública
Of. Nº 1001
Atención: Sr. Jorge Amado
Presente

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a ustedes en relación con la Resolución del SECRETARIO DE HACIENDA conjuntamente con el SECRETARIO DE FINANZAS Nº ________ y Nº ______ , respectivamente, de fecha ________ de __________ de 2001.

Por la presente les comunicamos que, en virtud de lo establecido en la Resolución antes mencionada, hemos decidido ejercer la opción de canje de los Pagarés de fecha _____ de ____ de 2001 emitídos a la orden de esta entidad por la suma de capital de ________ por el Bono a emitirse a la orden de esta institución por la suma de capital de ____________. El canje se realizará el día ____________,fecha en la cual devolveremos a ustedes los mencionados Pagarés para su cancelación contra la entrega del Certificado de Acreditación.

Sin más saludamos a Uds. atentamente,

NOMBRE DEL BANCO

Por ______________

Cargo:

ANEXO

"CERTIFICADO DE ACREDITACION"

Sr.
[NOMBRE DEL BANCO]
[ ]
[ ]

De nuestra consideración

Nos dirigimos a ustedes en relación con la Resolución del SECRETARIO DE HACIENDA conjuntamente con el SECRETARIO DE FINANZAS Nº_____ y Nº ______ , respectivamente, de fecha ________ de ______________ de 2001.

Por la presente les comunicamos que en el día de la fecha hemos impartido instrucciones a [Banco Central / CRYL] para que acredite a vuestro nombre el Bono emitido por el ESTADO NACIONAL por la suma de

ESTADO NACIONAL

Por ____________

Cargo:

Administración Federal de Ingresos Públicos

CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO

Resolución General 1073

Procedimiento. Convenio del sector turismo. Resolución Nº 672/2001-ST. Inscripción en el "Registro". Resolución General Nº 1029 y sus complementarias. Norma complementaria.

Bs. As., 27/8/2001

VISTO los Decretos Nº 730 de fecha 1 de junio de 2001 y sus complementarios y Nº 929 de fecha 24 de julio de 2001, la Resolución Nº 672 de la Secretaría de Turismo de fecha 13 de agosto de 2001 y la Resolución General Nº 1029 y sus complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que el decreto citado en primer término prevé los beneficios tributarios a que se harán acreedores los responsables, a condición de que se encuentren incluidos en las nóminas publicadas a tales efectos.

Que el Decreto Nº 929/01 aprueba los "Convenios para Mejorar la Competitividad y la Generación de Empleo" celebrados en el marco de la Ley Nº 25.414.

Que por otra parte, la Resolución Nº 672/01 (ST) precisó las condiciones y los requisitos para la efectivización de los beneficios comprendidos en el convenio del sector turismo.

Que la Resolución General Nº 1029 creó el "REGISTRO DE BENEFICIARIOS DE LOS CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO" en el que deberán inscribirse los sujetos acreedores de los beneficios otorgados por el Decreto Nº 730/01 y sus complementarios, para poder gozar de los mismos.

Que, consecuentemente resulta necesario disponer los requisitos y demás condiciones que deberán observar los sujetos dedicados a la actividad turística comprendidos en la resolución del visto, a los efectos de su inclusión en el referido "Registro".

Que, para facilitar la lectura e interpretación de las normas, se considera conveniente la utilización de notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, explicitados en el Anexo I.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Fiscalización y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto Nº 730/01 y sus complementarios, y por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los sujetos que realicen actividades económicas asociadas a los fines indicados en el artículo 2º de la Ley Nº 25.198, que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 2º de la Resolución Nº 672/01 (ST) para el sector turismo, para gozar de los beneficios dispuestos en los incisos a), b) y c) del artículo 1º del Decreto Nº 730/01 y sus complementarios, deberán formalizar su inscripción en el "REGISTRO DE BENEFICIARIOS DE LOS CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO" creado por la Resolución General Nº 1.029 y sus complementarias, observando las disposiciones de esta última norma y las que se establecen por la presente.

Art. 2º — A efectos de solicitar su inscripción en el "Registro", los sujetos referidos en el artículo 1º deberán presentar:

a) Formulario de declaración jurada Nº 795.

b) Nota —por duplicado— con carácter de declaración jurada que contendrá, como mínimo, los siguientes datos:

1. Apellido y nombres, denominación o razón social.

2. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

3. Detalle de las actividades definidas conforme al Anexo I de la Resolución Nº 672/01 (ST).

4. Firma del solicitante precedida por la fórmula prevista en el artículo 28 "in fine" del Decreto Nº 1.397/79, reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

c) Constancia de licencia vigente, emitida por la Dirección Nacional de Regulación de Servicios Turísticos, de tratarse de agentes de viajes y turismo (Ley Nº 18.829).

El formulario de declaración jurada mencionado precedentemente deberá estar cubierto en su totalidad y contener la certificación indicada en el mismo.

Art. 3º — Los sujetos incluidos en el "Registro" quedan obligados a efectuar la presentación indicada en el artículo anterior anualmente hasta el último día hábil del mes de junio de cada año, en tanto continúen vigentes los beneficios acordados.

Dicha presentación contendrá la información correspondiente al período comprendido entre el día 1 de mayo del año inmediato anterior y el día 30 de abril del año en que se la efectúa, ambas fechas inclusive.

A – INICIO DE ACTIVIDADES.

Art. 4º — Conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Resolución General Nº 1029 y sus complementarias, los sujetos que inicien actividades realizarán la presentación, para la inscripción con carácter provisional en el "Registro" requerida en el artículo 2º, consignando en el formulario de declaración jurada Nº 795, los datos —excepto la certificación del contador público independiente— estimados de facturación de los DOCE (12) próximos meses de actividad y respecto del personal dependiente, el correspondiente al duodécimo mes.

Al cumplirse el cuarto mes calendario contado desde el mes de inicio de actividades, para solicitar la inscripción definitiva en el "Registro", se efectuará la presentación del citado formulario, observando lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2º, con los datos de facturación de dicho período y los de empleo referidos al último día de facturación informado.

Art. 5º — La presentación a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, se formalizará hasta el vigésimo día hábil administrativo siguiente de finalizado el período informado. De no cumplirse con la citada obligación se procederá a efectuar la baja de la inscripción en el "Registro".

La inscripción definitiva en el "Registro" o, de corresponder la exclusión, será publicada conforme a los plazos y las condiciones establecidos en la Resolución General Nº 1.029 y sus complementarias.

B – PERDIDA DEL BENEFICIO.

Art. 6º — Cuando se trate de situaciones (6.1.) que impliquen la pérdida de los beneficios, las mismas deberán ser informadas mediante la presentación de una nota —por duplicado— con carácter de declaración jurada, conforme al modelo que se consigna en el Anexo II de esta resolución general, dentro de los VEINTE (20) días hábiles administrativos de producido el suceso.

C – COMPUTO DE LAS CONTRIBUCIONES PATRONALES COMO CREDITO FISCAL EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Art. 7º — El monto total o parcial, según corresponda (7.1.), abonado por un período mensual en concepto de contribuciones patronales —incluidas las definidas en el artículo 4º de la Ley Nº 24.700— se computará como crédito fiscal en el impuesto al valor agregado (7.2.), en la declaración jurada generada por el programa aplicativo, correspondiente al mismo período mensual devengado, en la medida en que fuera ingresado hasta la fecha de vencimiento fijada para la presentación de la declaración jurada del mencionado impuesto.

En el supuesto que dicho ingreso se realice con posterioridad a la fecha indicada, el mismo se computará en la declaración jurada correspondiente al período fiscal en que se hubiera efectuado el pago de las contribuciones.

Si el importe de las contribuciones no fuera ingresado en su totalidad, deberá computarse exclusivamente el monto parcial efectivamente abonado.

A los efectos de la confección de la declaración jurada del impuesto al valor agregado, el importe de las contribuciones patronales que se computen se consignarán en el campo "Contribuciones de

Seg. Social (Convenios de Competitividad – Decreto Nº 730/2001)" de la carpeta "Crédito fiscal" de la pestaña "Compras" de la pantalla "Determinación de débitos, créditos e ingresos directos", del programa aplicativo "IVA – Versión 3.2".

Art. 8º — A los fines previstos en el artículo anterior, también se podrán computar como crédito fiscal en el impuesto al valor agregado las contribuciones patronales que se hayan cancelado de acuerdo con el procedimiento establecido por la Resolución General Nº 200.

Art. 9º — Los saldos a favor que pudieran originarse como consecuencia del cómputo referido en los artículos 7º y 8º tendrán el tratamiento previsto en el primer párrafo del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Art. 10. — En el supuesto que este Organismo constatara la falta de cumplimiento de la obligación de informar establecida en el artículo 6º, se procederá a la exclusión del responsable de acuerdo con lo previsto en el artículo 8º de la Resolución General Nº 1029 y sus complementarias.

D – DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 11. — No obstante las exenciones, totales o parciales, establecidas para el sector turismo, los responsables beneficiados deberán presentar la declaración jurada y el respectivo disquete de los impuestos alcanzados por el beneficio, hasta las fechas de vencimiento general fijadas por las normas vigentes.

Art. 12. — Las presentaciones dispuestas en esta resolución general se efectuarán ante la dependencia de este Organismo en la que el contribuyente o responsable se encuentre inscrito.

Art. 13. — Apruébanse el formulario de declaración jurada Nº 795 y los Anexos I y II que forman parte de la presente resolución general.

Art. 14. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor C. Rodríguez.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 1073

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 6º.

(6.1.) Artículos 3º y 4º del Decreto Nº 730/01 y sus complementarios.

Artículo 7º.

(7.1.) Artículo 6º ó 7º de la Resolución Nº 672/01 (ST), según corresponda.

(7.2.) Inciso c) del artículo 5º del Decreto Nº 730/01 y sus complementarios.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 1073

MODELO DE NOTA

Lugar y fecha,

Asunto: Convenio del sector turismo. Resolución Nº 672/01 (ST). Resolución General Nº 1029 y sus complementarias.

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
Presente

De mi consideración:

Por la presente comunico la pérdida del beneficio otorgado por .... **(1)** a favor de .... **(2)** C.U.I.T. .... domiciliado en .... con actividad .... **(3)**.

Las modificaciones se originan en **(4)**:
....
....
....

Sin otro particular saludo a Uds. atte.

....

Firma
Apellido y nombres
Carácter invocado
Tipo y Nº de documento

(1) Norma legal (Decreto, Resolución, etc.).

(2) Apellido y nombres, denominación o razón social.

(3) Detallar actividad.

(4) Detallar causal y fecha de producido el cambio (Artículos 3º y 4º del Decreto Nº 730/01 y sus complementarios).

AFIP

F.795

DECLARACION JURADA

Sello fechador de recepción

CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO – DTO. 730/01 – REGISTRO FISCAL

CUIT

DEPENDENCIA: USO DGI

RUBRO 1-DATOS DEL CONTRIBUYENTE COMPRENDIDO EN EL CONVENIO DEL SECTOR TURISMO

APELLIDO Y NOMBRES, DENOMINACION O RAZON SOCIAL:

DOMICILIO FISCAL:

PERIODO QUE SE INFORMA:.......................AL................................

INICIO DE ACTIVIDADES:
Para los sujetos incluidos en el artículo 4° de la Resolución N° 672/01 (S.T.), los que consignarán datos estimativos en el Rubro 3.

RUBRO 2 - DATOS DE LA ACTIVIDAD TURISTICA

CATEGORIZACION SEGUN ACTIVIDAD PRINCIPAL DESARROLLADA – Resolución N° 672/01 (S.T.) (1)

INCLUIDA EN EL ANEXO I INCISO 1
INCLUIDA EN EL ANEXO I INCISO 1 POR APLICACION DEL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 6° DE LA RESOLUCION N° 672/01 (S.T.) (2)
INCLUIDA EN EL ANEXO I INCISO 2

DOMICILIOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE PRESTA EL SERVICIO

ESTABLECIMIENTOS PROPIOS

ESTABLECIMIENTOS DE TERCEROS

En el supuesto de informarse mas de un establecimiento propio o de terceros, se consignará el/los primeros en el presente formulario y el resto en nota adjunta con carácter de declaración jurada

RUBRO 3 – INFORMACION DE LA FACTURACION Y EL EMPLEO DEL ANEXO II DE LA RESOLUCION N° 672/01 (S.T.)

1- FACTURACION TOTAL (ver nota 1 del Anexo II referido)
2- IMPORTE DE LA FACTURACION POR EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEFINIDAS EN EL ANEXO I DE LA RESOLUCION N° 672/01 (S.T.)
2.1- ANEXO I. INCISO 1
2.2- ANEXO I. INCISO 1 POR APLICACION DEL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 6° DE LA RESOLUCION N° 672/01 (S.T.)
2.3- ANEXO I. INCISO 2
3- IMPORTE DE LA FACTURACION POR EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES NO DEFINIDAS EN EL ANEXO I
4- COMPROBACION (1 - 2.1- 2.2 - 2.3 - 3 = 0)
5- COEFICIENTE DE PARTICIPACION DE LOS INGRESOS ORIGINADOS POR LA FACTURACION DE ACTIVIDADES DEFINIDAS EN EL ANEXO I (2.1 + 2.2 + 2.3 / 1)
6- NUMEROS DE EMPLEADOS EN NOMINA según FORMULARIO N°931 DE LA AFIP CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE .... (indicar año)
7- NUMERO DE PERSONAS EMPLEADAS POR LA EMPRESA AFECTADOS A LAS ACTIVIDADES DEFINIDAS EN EL ANEXO I (Ver nota 2 del Anexo II referido)
8-NUMERO DE PERSONAS EMPLEADAS POR LA EMPRESA EN OTRAS ACTIVIDADES NO DEFINIDAS EN EL ANEXO I (Ver nota 3 del Anexo II referido)
9-COMPROBACION (6 - 7 - 8 = 0)
10-COEFICIENTE DE PARTICIPACION DE LAS PERSONAS EMPLEADAS EN LAS ACTIVIDADES DEFINIDAS EN EL ANEXO I (7/6)
11-COEFICIENTE PONDERADO: IMPORTE DE LA FILA 5 x 0.50 + IMPORTE DE LA FILA 10 x 0.50

El que suscribe, en su carácter de (3) afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que se ha confeccionado esta declaración jurada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener siendo fiel expresión de la verdad.

Lugar y Fecha:

Firma y sello:

(1) Marcar "x" cuando corresponda (2) En el supuesto de Informar este tipo de actividad, no deberá indicarse el item de Actividades del Anexo I. inciso 1
(3) Contribuyente, Titular, Presidente, Gerente u otro Responsable

RUBRO 4- CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO -DTO. 730/01 - CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO INDEPENDIENTE

DATOS DEL PROFESIONAL CERTIFICANTE
CUIT:
APELLIDO Y NOMBRES:
DOMICILIO FISCAL:
CUIT DEL ESTUDIO PROFESIONAL:

SEÑORES
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
EN MI CARACTER DE CONTADOR PUBLICO INDEPENDIENTE, CERTIFICO QUE LOS IMPORTES DETALLADOS EN ESTE FORMULARIO, PERTENECIENTES A LA EMPRESA...CON DOMICILIO EN...CUIT......................................PARA EL PERIODO ....AL.......................HAN SIDO VERIFICADOS POR MI, EN CUANTO A SU VALOR, PROCEDENCIA Y REGISTRACION.

LOS DATOS CONSIGNADOS SE CORRESPONDEN CON COMPROBANTES DE RESPALDO Y REGISTRACIONES ASENTADAS EN LOS SIGUIENTES LIBROS LLEVADOS EN LEGAL FORMA, QUE HAN SIDO OBJETO DE CONTROL POR MI PARTE:
SUBDIARIO DE VENTAS N°.................................. RUBRICADO (4)................FOLIOS DESDE................HASTA..................................
FECHA.........../........./.........
LIBRO DE SUELDOS Y JORNALES N°................... RUBRICADO (4)..................FOLIOS DESDE...............HASTA..................................
FECHA.........../........./.........
LIBRO DE...N°..................RUBRICADO (4)................FOLIOS DESDE...............HASTA..................................
FECHA.........../........./.........

Lugar y Fecha:

Firma y sello aclaratorio (*):

(*) La firma del profesional deberá ser legalizada por el Consejo Profesional o Colegio ante el cual se halla matriculado. En caso de sociedades de profesionales deberá anteponerse la mención de la razón social respectiva

LEGALIZACION DEL CONSEJO PROFESIONAL, COLEGIO O ENTIDAD EN LA CUAL SE ENCUENTRE MATRICULADO

ESTE EJEMPLAR CON EL SELLO FECHADOR DE RECEPCION ESTAMPADO, SERVIRA COMO CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL ORIGINAL RESPECTIVO, PERO NO SIGNIFICA QUE LA ADMINISTRACION FEDERAL HAYA CONFORMADO LO QUE SE DECLARA. ESTA DECLARACION SE TENDRA POR FIRME, SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

AGENTE INTERVINIENTE EN LA RECEPCION:
LEGAJO NRO.: FIRMA:

AGENTE INTERVINIENTE EN LA CARGA DE DATOS:
LEGAJO NRO: FIRMA:

(4) En caso de ser registros por computación indicar fecha de autorización para llevar dichos sistemas

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 240/2001

Declárase de interés nacional la "Feria Internacional Metalúrgica-FERIMETAL 2001", organizada en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 17/8/2001

VISTO la Actuación N° 23772.00.1.7 del Registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION por medio de la cual tramita la presentación efectuada por la Asociación EXPOMAHE, donde solicita que se declare de interés nacional a la "Feria Internacional Metalúrgica - FERIMETAL 2001", y

CONSIDERANDO:

Que la institución convocante está compuesta por la Cámara Argentina de la Máquina Herramienta (CARMAHE), la Asociación Argentina de Fabricantes de Máquinas Herramientas y Afines (AAFMHA) y la Cámara Argentina de Fabricantes de Herramientas e Instrumentos de Medición (CAFHIM).

Que es objetivo del evento concentrar la oferta nacional y extranjera de materias primas, insumos, servicios y una amplia gama de bienes de la industria metalúrgica.

Que asimismo, la muestra se convertirá en una herramienta para la generación de negocios y acuerdos de complementación industrial en nuestro país y en el ámbito del MERCOSUR.

Que debido a la trascendencia de dicho acontecimiento se considera pertinente el dictado del presente pronunciamiento.

Que los MINISTERIOS DE ECONOMIA y DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que este acto administrativo se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

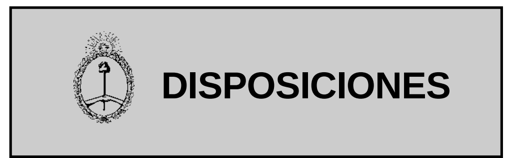
Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional a la "Feria Internacional Metalúrgica FERIMETAL 2001", a desarrollarse del 23 al 28 de agosto de 2001, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Nicolás V. Gallo.



DISPOSICIONES

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 248/2001

Fíjase la fecha para la convocatoria de las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 108/75 E.

Bs. As., 24/8/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 108/75 E, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 108/75 E se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 108/75 E, celebrada entre: ASOCIACION OBRERA TEXTIL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y HIRLON S.A., para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 10 de septiembre del 2001 a las 12 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 249/2001

Fíjase la fecha para la convocatoria de las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 98/75 E.

Bs. As., 24/8/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 98/75 E, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 98/75 E se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 98/75 E, celebrada entre: ASOCIACION DEL PERSONAL AERONAUTICO y AEROCHACO – LINEAS AEREAS CHAQUEÑAS, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 10 de septiembre del 2001 a las 15 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 250/2001

Fíjase la fecha para la convocatoria de las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 153/75 E.

Bs. As., 24/8/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 153/75 E, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 153/75 E se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 153/75 E, celebrada entre: CENTRO DE PATRONES DE CABOTAJE DE RIOS Y PUERTOS y CONSORCIO PUENTE INTERNACIONAL, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 9 de septiembre del 2001 a las 15 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 251/2001

Fíjase la fecha para la convocatoria de las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 194/75.

Bs. As., 24/8/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio

de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 194/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 194/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 194/75, celebrada entre: ASOCIACION ARGENTINA DE AERONAVEGANTES y GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE FORMOSA, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 7 de septiembre del 2001 a las 10:30 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 252/2001

Fíjase la fecha para la convocatoria de las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 162/75 E.

Bs. As., 24/8/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 162/75 E, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 162/75 E se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 162/75 E, celebrada entre: SINDICATO DE CONDUCTORES FUSIONADOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA y HTA. HOCHTIEF S.A., para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 6 de septiembre del 2001 a las 16 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 253/2001

Fíjase la fecha para la convocatoria de las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 155/75 E.

Bs. As., 24/8/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 155/75 E, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 15575 E se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 155/75 E, celebrada entre: CENTRO DE PATRONES DE CABOTAJE DE RIOS Y PUERTOS y HTA HOTIEF S.A.C.E.I., para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2 °— Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 6 de septiembre de 2001 a las 14 Hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 254/2001

Fíjase la fecha para la convocatoria de las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 144/75 E.

Bs. As., 24/8/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 144/75 E, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 144/75 E se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 144/75 E, celebrada entre: SINDICATO OBREROS MARITIMOS UNIDOS y HTA HOCHTIEF ARGENTINA, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 6 de septiembre del 2001 a las 15 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 255/2001

Fíjase la fecha para la convocatoria de las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 157/75 E.

Bs. As., 24/8/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del

11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 157/75 E, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1º, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2º de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 157/75 E se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 157/75 E, celebrada entre: CENTRO DE PATRONES DE CABOTAJE DE RIOS Y PUERTOS y GREAT LAKES DREGGE & DOCK COMPAÑY SUC. ARGEBNTINA, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2º — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3º — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1º, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 5 de septiembre del 2001 a las 14 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4º — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5º — Conforme a lo previsto en el artículo 1º, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 154/75 E, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 154/75 E se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 154/75 E, celebrada entre: CENTRO DE PATRONES DE CABOTAJE DE RIOS Y PUERTOS y HARMS ARGENTINA S.AC.I.F, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2 °— Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 5 de septiembre de 2001 a las 16 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 192/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 192/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 192/75, celebrada entre: ASOCIACION ARGENTINA DE AERONAVEGANTES y la DIRECCION PROVINCIAL DE AERONAUTICA (dependencia del gobierno de la provincia de Santa Cruz), para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2 °— Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 5 de septiembre de 2001 a las 11:30 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 127/75 E, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 127/75 E se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 127/75 E, celebrada entre: SINDICATO EMPLEADOS TEXTILES DE LA INDUSTRIA Y AFINES y DUCILO S.A. (para Berazategui, provincia de Buenos Aires), para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2 °— Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 4 de septiembre de 2001 a las 14 Hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 256/2001

Fíjase la fecha para la convocatoria de las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 154/75 E.

Bs. As., 24/8/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 257/2001

Fíjase la fecha para la convocatoria de las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 192/75.

Bs. As., 24/8/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 258/2001

Fíjase la fecha para la convocatoria de las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 127/75 E.

Bs. As., 24/8/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 259/2001

Fíjase la fecha para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 396/75.

Bs. As., 24/8/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposi-

ción DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 396/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 396/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 396/75, celebrada entre: SINDICATO PORTUARIOS ZONA NORTE y la CAMARA GREMIAL DE ARENA Y PIEDRA, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2 °— Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 4 de septiembre de 2001 a las 15 Hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 260/2001

Fíjase la fecha para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 297/75.

Bs. As., 24/8/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 297/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 297/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 297/75, celebrada entre: ASOCIACION PROFESIONAL DE CAPITANES Y BAQUEANOS FLUVIALES DE LA MARINA MERCANTE y el COMITÉ DE ARMADORES DE BUQUES TANQUES ARGENTINOS (en representación de ESSO SAPA, SHELL C.A.P.S.A. CIA. GRAL. DE COMBUSTIBLES S.A., NAVIGAS S.A.C.I.M., TOBA S.AM.C.F.I., para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2 °— Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 4 de septiembre de 2001 a las 15 Hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 261/2001

Fíjase la fecha para la convocatoria a las partes comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 148/75 E.

Bs. As., 24/8/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 148/75 E, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.J. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 148/75 E se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 148/75 E, celebrada entre: SINDICATO UNICO TRABAJADORES ESPECTACULO PUBLICO y HOLLYWOOD PARK, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 4 de septiembre de 2001, a las 11 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Atónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1° inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 262/2001

Fíjase la fecha para la convocatoria a las partes comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 108/75.

Bs. As., 24/8/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 108/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 108/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 108/75, celebrada entre: FEDERACION DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA, ASOCIACION DE INSTITUTOS Y ORGANIZACIONES MEDICAS SIN INTERNACION Y COLMEGNA SACyF, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 3 de septiembre de 2001, a las 10:30 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1° inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 263/2001

Fíjase la fecha para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 336/75.

Bs. As., 24/8/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 108/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los ac-

tos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 336/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 336/75, celebrada entre: SOCIEDAD GREMIAL DE VAREADORES y la ASOCIACION GREMIAL PROFESIONALES DEL TURF, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 3 de septiembre de 2001, a las 11:30 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1° inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 264/2001

Fíjase la fecha para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 387/75.

Bs. As., 24/8/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 387/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 387/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 387/75, celebrada entre: ASOCIACION DE EMPLEADOS DE DESPACHANTES DE ADUANAS y el CENTRO DESPACHANTES DE ADUANAS, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 3 de agosto de 2001, a las 15 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1° inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.

Dirección Nacional de Negociación Colectiva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Disposición 265/2001

Fíjase la fecha para la convocatoria a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 393/75.

Bs. As., 24/8/2001

VISTO el artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250, el Decreto N° 1174 del 11 de diciembre de 2000, la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309 del 7 de junio de 2001, la Disposición DNNC N° 35 del 14 de junio de 2001 y la Convención Colectiva de Trabajo N° 393/75, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, establece que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva debe dictar los actos administrativos a que hace alusión el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00.

Que el artículo 2° de la citada Resolución ministerial determina, asimismo, que los actos administrativos aludidos en el considerando que antecede, deben ser dictados con ajuste al cronograma fijado mediante la Disposición DNNC N° 35/01.

Que la Convención Colectiva de Trabajo N° 393/75 se encuentra comprendida en las previsiones de la Resolución M.T.E. y F.R.H. N° 309/01, en la medida en que la misma fue celebrada con anterioridad a la promulgación de la Ley N° 23.545 y, de acuerdo a lo que surge de los registros obrantes en esta Dirección Nacional, se encuentra vigente por ultraactividad.

Que, por lo expuesto, se impone que esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva dicte la pertinente Disposición, convocando expresamente a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha convención colectiva de trabajo, lo que implica el inicio del cómputo del plazo de DOS (2) años a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE NEGOCIACION COLECTIVA
DISPONE:

Artículo 1° — Convocar a las partes legitimadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo N° 393/75, celebrada entre: SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES ESPECTACULO PUBLICO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, ASOCIACION EMPRESARIOS CINEMATOGRAFICOS DE CAPITAL FEDERAL, ASOCIACION EMPRESARIOS EXHIBIDORES INDEPENDIENTES DE CAPITAL FEDERAL, FEDERACION DE EMPRESARIOS CINEMATOGRAFICOS, ASOCIACION EMPRESARIOS CINEMATOGRAFICOS DE LAS PROVINCIAS DE RIO NEGRO Y NEUQUEN, FEDERACION ARGENTINA DE EXHIBIDORES CINEMATOGRAFICOS, ASOCIACION EXHIBIDORES CINEMATOGRAFICOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA, ASOCIACION EMPRESARIOS DE CINES Y TEATROS DE MENDOZA, ASOCIACION EMPRESARIOS CINEMATOGRAFICOS DE SAN JUAN, ASOCIACION EMPRESARIOS CINEMATOGRAFICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, ASOCIACION EMPRESARIOS EXHIBICION CINEMATOGRAFICA DE LA ZONA NORTE, EXHIBICION CINEMATOGRAFICA ASOCIADA DEL NORTE ARGENTINO, ASOCIACION EMPRESARIOS CINEMATOGRAFICOS DEL LITORAL, ASOCIACION EMPRESARIOS CINEMATOGRAFICOS DE ROSARIO, COLEGIO DON BOSCO DE SANTA ROSA, AURELIO ZURRO, DANTE PRACILIU, ASOCIACION ITALIANA J. C. ETCHEGORRY, EMPRESARIOS REPRESENTATIVOS DE LA EXHIBICION CINEMATOGRAFICA DE LAS PROVINCIAS DE CHUBUT, SANTA CRUZ, TIERRA DEL FUEGO, ISLAS DEL ATLANTICO SUR DE LA REPUBLICA ARGENTINA, ASOCIACION EMPRESARIOS DE CINE TEATROS DE SAN LUIS, ROQUE GONZALEZ, EMPRESARIOS CINEMATOGRAFICOS DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION DE SANTA FE, para integrar la unidad de negociación, tendiente a la sustitución de dicha convención colectiva.

Art. 2° — Declarar expresamente que, a partir de la fecha del dictado de la presente, comienza a correr el plazo de DOS (2) años, previsto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley N° 14.250, incorporado por la Ley N° 25.250.

Art. 3° — Fijar la audiencia a que se refiere el artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 1174/00, para el día 30 de agosto de 2001, a las 15 hs., la que se celebrará en el ámbito de esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva, sita en la Avda. Callao 114 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4° — En la audiencia fijada en el artículo que antecede, o con anterioridad a la misma, las partes convocadas deberán presentar ante esta Dirección Nacional de Negociación Colectiva las constancias documentales que acrediten sus respectivas personerías y representatividad, nominar sus representantes titulares y suplentes y constituir domicilio dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 5° — Conforme a lo previsto en el artículo 1° inciso a) del Decreto N° 1174/00, notificar la presente dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de su dictado.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Schuster.



HORARIO DE ATENCION

SEDE CENTRAL - SUIPACHA 767 - CAPITAL FEDERAL
11:30 A 16:00 HORAS

DELEGACION TRIBUNALES - LIBERTAD 469 - CAPITAL FEDERAL
8:30 A 14:30 HORAS

DELEGACION COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS
Avda.CORRIENTES 1441 - CAPITAL FEDERAL
10:00 A 15:45 HORAS

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1325/2001

Bs. As., 17/8/2001

VISTO lo actuado en el Expediente N° 0252-COMFER/01, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 22.285, en su artículo 95, inciso d), establece el deber y la facultad de este Organismo de promover el desarrollo de la radiodifusión.

Que ese desarrollo se verá beneficiado con el aliento a la creación de programas de ficción de radio y de televisión, por parte de guionistas, productores y directores nóveles.

Que a ese efecto resulta adecuado instrumentar un concurso que aliente a la presentación de proyectos de programa de ficción.

Que la realización de un concurso como el mencionado ha de realizarse adecuadamente con la participación del SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PUBLICOS SOCIEDAD DEL ESTADO, a través de Canal 7 de Televisión y de Radio Nacional, con lo cual se asegurará que los programas premiados cuenten con el importante apoyo técnico, operacional y el asesoramiento profesional que pueden brindar esos medios de radiodifusión.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION debe también realizar un aporte organizacional y de contenido económico al efecto de atender a las exigencias de la producción de los proyectos premiados.

Que el Acuerdo proyectado a fojas 15/32 y el cronograma de fs. 14 atienden a las exigencias organizacionales y de transparencia necesarias para la realización de los concursos propuestos, mediante la presentación de los proyectos con pseudónimo y un procedimiento que asegura el anonimato de los concursantes hasta tanto el jurado haya realizado la selección que se le encomienda.

Que en esta primera Convocatoria resulta razonable otorgar tres primeros premios en cada uno de los concursos, estableciendo un máximo de hasta PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) por proyecto para los programas de televisión y de hasta PESOS TRES MIL QUINIENTOS ($ 3.500) por proyecto para los programas de radio.

Que el jurado propuesto a fs. 33 cuenta con público y notorio reconocimiento en el medio de la radiodifusión y la comunicación en nuestro país, garantizando por ello la ecuanimidad, objetividad e idoneidad necesaria para la selección de los proyectos ganadores.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el correspondiente dictamen.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley N° 22.285 y el Decreto 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase el proyecto de Convenio entre el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION y el SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PUBLICOS SOCIEDAD DEL ESTADO y las convocatorias y reglamentos contenidas en sus anexos, para la realización de un concurso de proyectos de programa televisivos y radiales de ficción.

ARTICULO 2° — Establécense TRES (3) primeros premios para cada uno de los concursos, destinados exclusivamente a solventar gastos de producción de los programas premiados y asignándose el valor de hasta PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) para cada uno de los premios en el concurso de proyectos de programas de televisión y de hasta PESOS TRES MIL QUINIENTOS ($ 3.500) para cada uno de los premios en el concurso de proyectos de programas de radio.

ARTICULO 3° — El gasto que demanda el cumplimiento de esta Resolución se atenderá con los créditos presupuestarios correspondientes para el Ejercicio 2001, Jurisdicción 20, Organismo Descentralizado 102.

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor Comité Federal de Radiodifusión.

e. 28/8 N° 361.043 v. 28/8/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1332/2001

Bs. As., 22/8/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2996.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto documenta la solicitud presentada por la sociedad SEÑAL MENDOZA SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION), integrada por el señor Emir Roberto FELIX y la firma INTEGRA CONSULTORES Y SERVICIOS SOCIEDAL ANONIMA, cuyos socios son los señores José Luis MANZANO y Sergio MASTRAPASQUA, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E, en la localidad de PINAMAR, provincia de BUENOS AIRES.

Que por Resolución N° 16-COMFER/99, se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de licencias para las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia comprendidas en el artículo 4 del Decreto N° 310/98, entre las que se encuentra la peticionada por la sociedad de marras.

Que conforme surge de las constancias obrantes en este organismo la sociedad peticionante resultó adjudicataria de DOS (2) licencias de servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, una mediante concurso público para la localidad de MENDOZA, de la provincia homónima, Categoria "D" y otra por el sistema de adjudicación directa para la localidad de TUPUNGATO, Categoría "E", provincia de MENDOZA.

Que, asimismo, la sociedad que nos ocupa ha realizado otra presentación para la localidad de VILLA GESELL, provincia de BUENOS AIRES, que se encuentra pendiente de resolución.

Que oportunamente, se requirió la intervención de la DIRECCION GENERAL ADMINISTRACION, FINANZAS y RECURSOS HUMANOS, de este COMITE FEDERAL, a efectos que se expidiera sobre la capacidad patrimonial exigida por el artículo 45, inciso c) de la Ley N° 22.285, para hacer frente, por parte de la sociedaci peticionante, a la inversión a realizar para la instalación del servicio cuya licencia se solicita en estos actuados.

Que la citada Dirección General concluyó que desde el punto de vista estrictamente contable, la firma SEÑAL MENDOZA SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION) no acredita capacidad patrimoial según lo prescripto por el inciso c) del referido artículo 45.

Que las Comisiones de Asesoramiento y de Preadjubicación designadas por Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 088-COMFER/01, consideraron que la oferta presentada por la sociedad de marras debía ser rechazada por el incumplimiento descripto en el considerando anterior.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Recházase la solicitud presentada por SEÑAL MENDOZA SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION), integrada por el señor Emir Roberto FELIX (D.N.I. N° 16.836.837) y la firma INTEGRA CONSULTORES Y SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA, cuyos socios son los señores José Luis MANZANO (D.N.I. N° 12.156.123) y Sergio MASTRAPASQUA (D.N.I. N° 10.509.430), para la adjudicación directa de la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E, en localidad de PINAMAR, provincia de BUENOS AIRES, atento reunir el requisito exigido por el inciso c) del artículo de 45 la Ley N° 22.285, referente a acreditar capacidad patrimonial acorde con la inversión a efectuar, requisito esencial para acceder a la titularidad de una licencia de servicios de radiodifusión como la peticionada en estos actuados.

ARTICULO 2° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor Comité Federal de Radiodifusión.

e. 28/8 N° 361.039 v. 28/8/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1333/2001

Bs. As., 22/8/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2995.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto documenta la solicitud presentada por la sociedad SEÑAL MENDOZA SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION), integrada por el señor Emir Roberto FELIX y la firma INTEGRA CONSULTORES Y SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA, cuyos socios son los señores José Luis MANZANO y Sergio MASTRAPASQUA, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E, en la localidad de VILLA GESELL provincia de BUENOS AIRES.

Que por Resolución N° 16-COMFER/99, se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de licencias para las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia comprendidas en el artículo 4° del Decreto N° 310/98, entre las que se encuentra la peticionada por la sociedad de marras.

Que conforme surge de las constancias obrantes en este organismo la sociedad peticionante resultó adjudicataria de DOS (2) licencias de servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, una mediante concurso público para la localidad de MENDOZA, de la provincia homónima, Categoria "D" y otra por el sistema de adjubicación directa para la localidad de TUPUNGATO, Categoría "E", provincia de MENDOZA.

Que, asimismo, la sociedad que nos ocupa ha realizado otra presentación para la localidad de PINAMAR. provincia ce BUENOS AIRES, que se encuentra pendiente de resolución.

Que oportunamente, se requirió la intervención de la DIRECCION GENERAL ADMINISTRACION, FINANZAS y RECURSOS HUMANOS de este COMITE FEDERAL, a efectos que se expidiera sobre la capacidad patrimonial exigida por el artículo 45, inciso c) de la Ley N° 22.285, para hacer frente, por parte de la sociedad peticionante, a la inversión a realizar para la instalación del servicio cuya licencia se solicita en estos actuados.

Que la citada Dirección General concluyó que desde el punto de vista estrictamente contable, la firma SEÑAL MENDOZA SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION) no acredita capacidad patrimonial según lo prescripto por el inciso c) del referido artículo 45.

Que las Comisiones de Asesoramiento y de Preadjubicación designadas por Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 088-COMFER/01, consideraron que la oferta presentada por la sociedad de marras debía ser rechazada por el incumplimiento descripto en el considerando anterior.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Recházase la solicitud presentada por SEÑAL MENDOZA SOCIEDAD ANONIMA (EN FORMACION), integrada por el señor Emir Roberto FELIX (D.N.I. N° 16.836.837) y la firma INTEGRA CONSULTORES Y SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA, cuyos socios son los señores José Luis MANZANO (D.N.I. N° 12.156.123) y Sergio MASTRAPASQUA (D.N.I. N° 10.509.430), para la adjudicación directa de la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E, en la localidad de VILLA GESELL, provincia de BUENOS AIRES, atento no reunir el requisito exigido por el inciso c) del artículo 45 de la Ley N° 22.285, referente a acreditar capacidad patrimonial acorde con la inversión a efectuar, requisito esencial para acceder a la titularidad de una licencia de servicios de radiodifusión como la peticionada en estos actuados.

ARTICULO 2° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor Comité Federal de Radiodifusión.

e. 28/8 N° 361.040 v. 28/8/2001

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS

SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Resolución N° 3/1999

Bs. As., 5/10/1999

VISTO el Decreto N° 1193 del 8 de octubre de 1998 y el Acta de la Reunión del Directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad N° 42 del 14 de septiembre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° del Anexo A del mencionado Decreto se creó el Directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad.

Que en virtud de que algunas Provincias ya han suscripto los Convenios de adhesión al Sistema, resulta necesaria la inmediata puesta en marcha del Programa para la Cobertura de las Personas con Discapacidad Carenciadas, como así también, la implementación del Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.

Que en la reunión de Directorio del día 14 de septiembre de 1999, como se deja constancia en el Acta de Reuniones del Directorio N° 42, se resolvió que estará a cargo del Directorio del Sistema la implementación del Programa para la Cobertura de las Personas con Discapacidad Carenciadas y que transitoriamente también estará a cargo del Directorio la constitución del Registro Nacional de Prestadores.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las funciones reconocidas al Directorio del Sistema por el artículo 5° apartados a) y e) del Anexo A del Decreto N° 1193/98.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS
DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS
CON DISCAPACIDAD
RESUELVE:

ARTICULO 1° — El Directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad tendrá a su cargo la ejecución del "Programa de Cobertura para las Personas con Discapacidad Carenciadas en el Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad", aprobado por Acta de Reunión de Directorio N° 20, del día 6 de abril de 1999.

ARTICULO 2° — El Directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad, tendrá a su cargo transitoriamente, la constitución del Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad, hasta tanto se constituyan las Juntas Evaluadoras de Servicios en cada jurisdicción.

ARTICULO 3° — El Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad estará constituido transitoriamente, por las instituciones categorizadas a la fecha de la presente Resolución, por el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados y la Secretaría de Desarrollo Social de la Nación.

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese y archívese. — MARIANO A. PAZ, Director, Proyecto P.N.U.D. ARG/97047.

e. 28/8 N° 360.285 v. 28/8/2001

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS

SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Resolución N° 15/2000

Bs. As., 17/10/2000

VISTO la Ley 24.901 y los Decretos N° 762 del 11 de agosto de 1997, N° 1193 del 8 de octubre de 1998 y el Decreto N° 334 del 18 de abril de 2000, Resoluciones D.S.P.B.A.I.P.D. N° 3 del 5 de octubre de 1999, N° 4 del 3 de marzo de 2000, N° 12 del 19 de septiembre de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° de la citada Ley se instituye un Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las Personas con Discapacidad.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 3° del Decreto 762/97 y por el artículo 1° del Decreto N° 1193/98, la COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS es el organismo regulador del Sistema y en orden a esa competencia, el artículo 2° del Anexo A, del Decreto N° 1193/98 determina que su Presidente, ejercerá la presidencia del Directorio del Sistema Unico de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad.

Que por Resoluciones 3 y 4 del Directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las personas con Discapacidad, en ejercicio de las funciones reconocidas al mencionado Cuerpo por el art. 5°, apartados a) y e) del Anexo A, del Decreto 1193/98, éste tomó a su cargo transitoriamente el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.

Que de acuerdo con lo establecido en las mencionadas Resoluciones se incorporan a dicho Registro Nacional de Prestadores aquellos ya categorizados por el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, en el Programa de Atención Integral a Personas con Discapacidad (PROIDIS).

Que la incorporación de los prestadores al Sistema se produce de acuerdo con lo establecido en las Normas del Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad, aprobadas por Resolución N° 12 del mencionado Directorio, el que se constituye en este caso en segunda instancia de apelación para los diferentes reclamos a los que hubiere lugar.

Que a los efectos de categorizar a los prestadores cuya incorporación al Registro Nacional de Prestadores de Servicios, hasta tanto se constituyan en cada jurisdicción provincial las Juntas Evaluadoras específicas, resulta necesaria por el tipo de atención que los mismos brindan.

Que en reuniones ordinarias del Directorio de fechas del 3 de octubre de 2000 y del día 17 de octubre de 2000, éste resolvió la creación de una Junta Evaluadora de Prestadores de Servicios, constituida por profesionales y técnicos pertenecientes a los diferentes organismos que lo integran, y cuyo objetivo será el de intervenir en la evaluación, categorización y/o auditoría de aquellas prestaciones o servicios que disponga el mencionado cuerpo directivo, que funcionará en forma transitoria y hasta tanto el Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de las Personas con Discapacidad informe respecto de la posibilidad concreta de dar cumplimiento a lo normado por el Art. 6, Decreto 1193, conforme el compromiso asumido por la representación de dicho Servicio Nacional, lo que se hará efectivo el segundo martes del próximo mes de noviembre.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las funciones reconocidas al Directorio del Sistema por el artículo 5° apartado a) y e) del Anexo A del Decreto N° 1193/98 y de las atribuciones que se reconocen a su Presidente en el Reglamento de Funcionamiento (Resolución N° 1 de D.S.P.B.A.I.P.D.) en el apartado d) del texto que le corresponde.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS
DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS
CON DISCAPACIDAD
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Creáse la Junta Evaluadora de Prestadores de Servicios de Atención, con dependencia del Directorio del Sistema de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad, en forma transitoria hasta el 14 de noviembre de 2000, con el objeto de intervenir en la evaluación, categorización y/o auditoría de aquellas prestaciones o servicios que disponga el mencionado cuerpo directivo.

ARTICULO 2° — La mencionada Junta Evaluadora estará constituida por distintos profesionales y técnicos especialmente afectados para dicha función por la Comisión Nacional Asesora para la Integración de las Personas Discapacitadas, Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de las Personas Discapacitadas, Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales, Administración de Programas Especiales y Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica.

ARTICULO 3° — Las evaluaciones, categorizaciones y/o auditorías que dicha Junta Evaluadora realice deberán ser presentadas a consideración del Directorio del Sistema, el que determinará la incorporación o no al Registro Nacional de Prestadores de Servicios, y/o las acciones que correspondan en todos aquellos casos a los que hubiere lugar.

ARTICULO 4° — Los Organismos mencionados en el Art. 2° designarán, en el plazo de 48 hs. de suscripta la presente sus representantes para integrar la mencionada Junta Evaluadora.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese, entréguese copia a cada Director. — Dr. FERNANDO SCATTINI, Presidente, de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas.

e. 28/8 N° 360.286 v. 28/8/2001

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS

SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Resolución N° 17/2000

Bs. As., 7/11/2000

VISTO la Ley 24.901 y los Decretos N° 762 del 11 de agosto de 1997, N° 1193 del 8 de octubre de 1998 y el Decreto N° 334 del 18 de abril de 2000, Resoluciones D.S.P.B.A.I.P.D. N° 3 del 5 de octubre de 1999, N° 4 del 3 de marzo de 2000, N° 12 del 19 de septiembre de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° de la citada Ley se instituye un Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las Personas con Discapacidad.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 3° del Decreto 762/97 y por el artículo 1° del Decreto N° 1193/98, la COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS es el organismo regulador del Sistema y en orden a esa competencia, el artículo 2°

del Anexo A, del Decreto N° 1193/98 determina que su Presidente, ejercerá la presidencia del Directorio del Sistema Unico de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad.

Que por Resoluciones 3 y 4 del Directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las personas con Discapacidad, en ejercicio de las funciones reconocidas al mencionado Cuerpo por el Art. 5°, apartados a) y e) del Anexo A, del Decreto 1193/98, éste tomó a su cargo transitoriamente el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.

Que de acuerdo con lo establecido en las mencionadas Resoluciones se incorporan a dicho Registro Nacional de Prestadores aquellos ya categorizados por el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, en el Programa de Atención Integral a Personas con Discapacidad (PROIDIS).

Que la incorporación de los prestadores al Sistema se produce de acuerdo con lo establecido en las Normas del Registro, Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad, aprobadas por Resolución N° 12 del mencionado Directorio, el que se constituye en este caso en segunda instancia de apelación para los diferentes reclamos a los que hubiere lugar.

Que a los efectos de categorizar a los prestadores cuya incorporación al Registro Nacional de Prestadores de Servicios, hasta tanto se constituyan en cada jurisdicción provincial las Juntas Evaluadoras específicas resulta necesaria por el tipo de atención que los mismos brindan.

Que en la reunión ordinaria del Directorio de fecha 2 de noviembre de 2000, éste resolvió asignarle carácter de permanente a la Junta Evaluadora de Prestadores de Servicios de Atención creada por Resolución N° 15 de ese cuerpo colegiado, constituida por profesionales designados por el Programa de Garantía de Calidad de la Atención Médica, Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales, Administración de Programas Especiales y Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de las Personas con Discapacidad para integrar aquélla, dependiendo del Directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a Favor de las Personas con Discapacidad y bajo la coordinación técnica y administrativa del Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de las Personas con Discapacidad; estableciéndose a la vez, que dicha estructura técnica comenzará a desarrollar sus funciones a partir de la firma de la presente y será asistida por los Dres. Daniel Durante, Luis Bulit Goñi, Valeria G. Corbacho, María Cecilia Loccisano y Dr. Mariano Unamuno quienes actuarán como consultores jurídicos para la instancia de apelación.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las funciones reconocidas al Directorio del Sistema por el artículo 5° apartado a) y e) del Anexo A del Decreto N° 1193/98 y de las atribuciones que se reconocen a su Presidente en el Reglamento de Funcionamiento (Resolución N° 1 de D.S.P.B.A.I.P.D.) en el apartado d) del texto que le corresponde.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS
DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS
CON DISCAPACIDAD
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Asignar carácter permanente a la Junta Evaluadora de Prestadores de Servicios de Atención creada por Resolución N° 15 del Directorio del Sistema de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad, con dependencia de ese cuerpo colegiado y bajo la coordinación técnica y administrativa del Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de las Personas con Discapacidad.

ARTICULO 2° — La mencionada Junta Evaluadora estará constituida por los profesionales enumerados en el Anexo I —que forma parte integrativa de la presente—; siendo asistida en instancia de apelación por el equipo de consultores jurídicos al que se hace referencia en el Anexo II —que compone la misma—; y comenzará a cumplir sus funciones a partir de la rúbrica de esta Resolución.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese y entréguese copia a cada Director. — Dr. FERNANDO SCATTINI, Presidente de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas.

ANEXO I

JUNTA EVALUADORA DEPENDIENTE DEL DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
s/RESOLUCION N° 15/00

Programa de Garantía de Calidad de la Atención Médica:

• Arquitecto José María Moya

Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados:

• Lic. Mónica D' Adam - Asistente Social

• Psicólogo Guillermo Thoma

• Arquitecta Ana Nazar

• Arquitecta Mónica Sidi

• Lic. Silvia Hernáez - Asistente Social

Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales:

• Dra. Susana Sequeiros - Médica Fisiatra

• Dr. Alberto Rodríguez Vélez - Médico Fisiatra

• Dra. Silvia Yamahachi - Médica Fisiatra

Administración de Programas Especiales:

• Lic. Mercedes Bauer

• Dr. Darío Bienzobas

• Arquitecto Horacio Tortorelli

• Lic. Luis Eizaguirre

Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de las Personas con Discapacidad:

• Dra. Gabriela Herrera - Médica Auditora

• Dr. Jorge Pérez - Médico Auditor

• Dr. Ivo Elleder - Médico Auditor

• Dr. Juan Passaro - Médico Sanitarista-Auditor

• Lic. Valeria Yagüe - Lic. en Servicio Social

• Lic. Gabriela Covache - Lic. en Psicopedagogía

• Lic. Nilda Abalo - Lic. en Psicología

• Lic. Paula Casado Lanci - Lic. en Psicología

• Lic. Lidia Calvillo - Lic. en Psicología

• Lic. Marcela González Serrano - Lic. en Psicopedagogía

• Lic. Mirta Grillo - Lic. en Servicio Social

• Lic. Aída Cultrona — Lic. en Servicio Social

• Lic. María Elena Boggio - Lic. en Servicio Social

• Lic. Marcela Arias - Lic. en Servicio Social

• Lic. Stella Maris Borrello - Lic. en Servicio Social

• Lic. María Cristina Conticello - Lic. en Servicio Social

• Lic. José María Martínez - Lic. en Servicio Social

• Lic. Irene Heisel - Lic. en Servicio Social

• Lic. Gladis Martino - Lic. en Servicio Social

• Lic. Mercedes Otamendi - Prof. Educación Especial

ANEXO II

SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Consultores Jurídicos Para la Instancia de Apelación

Organizaciones no Gubernamentales - Comité Asesor

• Dr. Daniel Durante

Superintendencia de A.F.J.P.

• Dr. Luis Bulit Goñi

Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas

• Dra. Valeria Corbacho

• Dra. Cecilia Loccisano

Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de las Personas con Discapacidad

• Dr. Mariano Unamuno

e. 28/8 N° 360.287 v. 28/8/2001

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS

SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Resolución N° 18/2001

Bs. As., 14/11/2000

Visto: las leyes 22.431 y 24.901, los Decretos 762/97 y 1193/98, y las Resoluciones APE 400/99 y MSyAS 428/99;

Y CONSIDERANDO:

Que las leyes y decretos mencionados en el Visto obligan a las Obras Sociales del Sistema Nacional del Seguro de Salud, creado por las leyes 23.660 y 23.661, a dar cobertura integral a las personas con discapacidad beneficiarias del referido sistema.

Que por la resolución citada en primer lugar en el Visto, del 16 de febrero de 1999, se crea el Programa de Cobertura del Sistema Unico de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad, con el propósito de brindar el apoyo financiero adecuado a través del cual se establezcan las condiciones particulares de los módulos prestacionales y sus alcances, como así también con el objeto de procurar una eficiente, equitativa y oportuna aplicación de los recursos económicos ya afectados a la temática.

Que mediante la resolución referida en segundo lugar en el Visto, del 23 de junio de 1999, se aprueba el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad que como Anexo II integra la misma, lo cual se fundó en la necesidad de contar con una herramienta de fácil aplicación que permita optimizar la facturación por parte de los prestadores.

Que en la sesión ordinaria del Directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad, de fecha 7 de noviermbre de 2000, se puso de mani-

fiesto que la Administración de Programas Especiales continúa financiando en la actualidad los valores de las prestaciones que describe la mencionada Resolución APE N° 400/99, pese a encontrarse en vigencia la Resolución MSyAS N° 428/99, que viene modificar dichos parámetros económicos, todo lo cual se motivaría en la situación desventajosa que un criterio contrario acarrearía para aquellos prestadores que, aún estando en condiciones de encuadrarse en la normativa posterior y más beneficiosa, no cuentan con la posibilidad efectiva de ser formalmente categorizados para acceder a la misma.

Que, asimismo, en la referida reunión del Directorio se hizo notoria la problemática de las distintas instituciones que vienen prestando servicios en el marco del Sistema o bien que desean incorporarse al mismo, en cuanto a la imposibilidad de renovar y/u obtener el certificado respectivo ante la Superintendencia de Servicios de Salud, toda vez que el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad funciona bajo la dependencia del Directorio del Sistema, en la sede de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas, conforme la normativa de la Resolución N° 3 de ese cuerpo colegiado.

Conscientes de que el criterio aplicado en la actualidad por la Administración de Programas Especiales en el sentido antes expuesto, se traduce en un perjuicio injustificado para aquellas instituciones que justamente cumplen con las exigencias formales que les permitiría encuadrarse bajo las previsiones de la Resolución MSyAS N° 428/99, debiendo encaminarse los esfuerzos antes bien para brindárseles idéntica posibilidad a aquellas otras instituciones que aún carecen de los procedimientos efectivos para lograrlo y no a la inversa, lo que por otra parte ha comenzado a hacerse material teniendo en cuenta los alcances de la Resolución N° 17 de ese Directorio.

Que, sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo precedente, la aplicación de la norma precitada se refuerza con principios fundamentales del derecho, pudiendo concluirse que una norma posterior deroga la anterior en los puntos que resulten encontrados —valores de las prestaciones—, a la vez que prevalece respecto de la primigenia por estar dotada de una jerarquía superior atendiendo al rango del funcionario que la dicta.

Convencidos de que han de adoptarse medidas conducentes con el propósito de paliar los obstáculos formales que devienen como consecuencia de la implementación y puesta en marcha del Sistema, y entendiéndose operativo desde tal perspectiva que la Superintendencia de Servicios de Salud continúe otorgando los certificados a aquellos prestadores que se encuentren incorporados al Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad con independencia de su dependencia del Directorio, pues la misma resulta ser de carácter "transitoria", mientras que los restantes cuentan ya con la posibilidad de ser categorizados conforme la citada Resolución N° 17 del Directorio.

Que la presente se dicta en uso de las facultades reconocidas al Directorio del Sistema por el art. 5° apartados a) y e) del Anexo A del Decreto N° 1193.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION
INTEGRAL A FAVOR DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Recomendar al Sr. Director de la Administración de Programas Especiales, aplique para el futuro la normativa de la Resolución MSyAS N° 428/99 en orden a los fundamentos expuestos en los considerandos.

ARTICULO 2° — Recomendar al Sr. Superintendente de la Superintendencia de Servicios de Salud, expida los certificados pertinentes en favor de los prestadores que se encuentran incorporados al Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad, transitoriamente bajo la dependencia del Directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de Personas con Discapacidad, en orden a los fundamentos expuestos en los considerandos.

ARTICULO 3° — Remítanse copias certificadas de la presente a las autoridades mencionadas en los artículos que anteceden, para su conocimiento y actuación.

ARTICULO 4° — Fecho lo dispuesto en el artículo 3° de la presente, regístrese, comuníquese, entréguese copia a cada Director y oportunamente archívese. — Prof. Dr. FERNANDO J. SCATTINI, Jefatura de Gabinete de Ministros, Secretario de Estado, Presidente de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas.

e. 28/8 Nº 360.288 v. 28/8/2001

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS

SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Resolución N° 19/2000

Bs. As., 12/12/2000

Visto: el Decreto 1193/98, y las Resoluciones N° 3, 15, 17 y 18 del Directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a Favor de las Personas con Discapacidad, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución aludida en primer lugar en el Visto, del 5 de octubre de 1999, dispone que el Directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a Favor de las Personas con Discapacidad tendrá a su cargo transitoriamente la constitución del Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad, hasta tanto se constituyan las Juntas Evaluadoras de Prestadores de Servicios en cada jurisdicción; a la vez que establece que dicho Registro se integrará de aquellas instituciones categorizadas por el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados a la fecha del dictado de la Resolución en cuestión.

Que por la Resolución mencionada en segundo término en el Visto del 17 de octubre de 2000, se crea la Junta Nacional Evaluadora de Prestadores de Servicios de Atención, con dependencia del citado Directorio y con funciones transitorias, con el objeto de intervenir en la evaluación, categorización y/o auditoría de prestadores hasta tanto se constituyan las Juntas respectivas en cada Jurisdicción Provincial para su posterior incorporación al Registro sin dilaciones innecesarias.

Que a través de la Resolución citada en tercer lugar en el Visto, del 7 de noviembre de 2000, se dispone conferirle carácter de "permanente" a la Junta Nacional referida en el párrafo anterior, asignándose su coordinación técnica y administrativa al Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de las Personas con Discapacidad, siendo que a la vez se le atribuye a dicho cuerpo técnico su intervención como alzada para dirimir las controversias que se susciten con otros cuerpos homólogos de otras jurisdicciones, con la asistencia de un equipo de consultores jurídicos conformados a tal efecto.

Que mediante la Resolución referida en último término en el Visto, del 14 de noviembre de 2000, se recomienda al Sr. Director de la Administración de Programas Especiales, aplique para el futuro la Resolución MSyAS N° 428/99 en el otorgamiento de los subsidios gestionados en ese marco; como así también se recomienda al Sr. Superintendente de la Superintendencia de Servicios de Salud, expida los certificados pertinentes a favor de los prestadores que se encuentran incorporados al Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.

Que el dictado de las Resoluciones hasta aquí descriptas, halló su fundamento en la necesidad de paliar los obstáculos formales que devienen como consecuencia de la implementación y puesta en marcha del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a Favor de las Personas con Discapacidad y conforme las facultades conferidas al Directorio del mismo a tales efectos mediante el Decreto mencionado en el Visto.

Que en la sesión ordinaria de ese cuerpo colegiado, de fecha 21 de noviembre de 2000, y ante la acumulación de numerosos reclamos por parte de los distintos agentes del Sistema en cuanto a la necesidad de contar con procedimientos claros y efectivos que permitan a los mismos desarrollar plenamente sus funciones en la asistencia de personas con discapacidad, se puso de manifiesto que resulta imperativo hacer público el conocimiento de las Resoluciones reseñadas en el Visto, en tanto que justamente vienen a atender la problemática expuesta reiteradamente en ese sentido, constituyendo una normativa de interés general en orden a la materia que regulan.

Que en la referida Reunión de Directorio, se resolvió por unanimidad de los miembros presentes, publicar en el Boletín Oficial las disposiciones en cuestión con el propósito aludido.

Que la presente se dicta en uso de las facultades reconocidas al Directorio del Sistema por el Art. 5° apartados a) y e) del Anexo del Decreto 1193/98.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION
INTEGRAL A FAVOR DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Publíquense en el Boletín Oficial las Resoluciones N° 3, 15, 17 y 18 del Directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a Favor de las Personas con Discapacidad.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, entréguese copia a cada Director y oportunamente archívese. — Dr. FERNANDO SCATTINI, Presidente de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas.

e. 28/8 Nº 360.291 v. 28/8/2001

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS

SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Resolución N° 20/2001

Bs. As., 3/7/2001

VISTO la Ley N° 24.901, los Decretos N° 153 del 16 de febrero de 1996, modificado por su similar N° 553 del 18 de junio de 1997, y N° 1193 del 8 de octubre de 1998, y el Acta de Reunión del Comité Coordinador de Programas para Personas con Discapacidad N° 68, y

CONSIDERANDO:

Que por la ley mencionada se instituye un Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral para la Atención de Personas con Discapacidad, con el objeto de brindarles a las mismas una cobertura integral de sus necesidades y requerimientos especiales a través de acciones de prevención, asistencia, promoción y protección.

Que según el Decreto Reglamentario N° 1193/98 la implementación del referido Sistema conlleva la puesta en marcha de un Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención Integral a Favor de las Personas con Discapacidad con el propósito de universalizar la calidad de la atención de las mismas.

Que el Comité Coordinador de Programas para Personas con Discapacidad —creado por el Decreto N° 153/96 y sus modificatorios— incorporó el Programa Residual de Cobertura Prestacional a Personas Discapacitadas Carenciadas, articulado por el Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad como Unidad Ejecutora Responsable, al sistema de financiamiento previsto por el artículo 7° de la Ley N° 24.452 —modificada por su similar N° 25.413—, conforme se desprende del Acta de Reunión mencionada en el Visto.

Que en la sesión ordinaria del Directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a Favor de Personas con Discapacidad, de fecha 19 de junio de 2001, se puso de manifiesto la necesidad de reforzar los mecanismos de control de calidad de los servicios que se vienen prestando en el marco del Programa Residual aludido, dadas las numerosas irregularidades constatadas por el equipo evaluador constituido en virtud de la Resolución N° 5 de ese cuerpo colegiado.

Que, con tal propósito, resulta adecuado que los prestadores de servicios a favor de personas con discapacidad se incorporen al Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención Integral a Favor de las Personas con Discapacidad con independencia de la adhesión que hubiera practicado o no la jurisdicción donde se sitúen los mismos.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 5° apartados a) y e) del Anexo A del Decreto 1193/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION
INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Recomendar al SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION Y PROMOCION DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD, dependiente del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION,

disponga lo necesario para que aquellos prestadores que brindan servicios en el marco del Programa Residual de Cobertura Prestacional a Personas Discapacitadas Carenciadas se incorporen al Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención Integral a Favor de las Personas con Discapacidad, con independencia de la adhesión que hubiera practicado o no la jurisdicción donde se sitúen los mismos.

ARTICULO 2° — A los efectos descriptos en el artículo anterior, recomendar al SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION Y PROMOCION DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD notifique fehacientemente a los prestadores contratados en virtud del Programa Residual de Cobertura Prestacional a Personas Discapacitadas Carenciadas que dentro de un plazo de treinta (30) días corridos deberán presentarse ante el SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION y PROMOCION DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD para tomar conocimiento de la normativa vigente a cumplimentar con el objeto de incorporarse al Registro mencionado.

ARTICULO 3° — Con respecto a aquellos prestadores que no se presentaren o no cumplimentaren con el Art. 2 de esta Resolución y aquellos que, incorporados al Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención Integral a Favor de las Personas con Discapacidad no cumplieren con las Normas vigentes que impone la Ley 24.901 y sus Decretos Reglamentarios, se podrá proceder al traslado de los residentes y/o concurrentes de acuerdo a las vacantes disponibles en las Instituciones que integren el mencionado Registro.

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, entréguese copia a cada Director y archívese. — Sra. BEATRIZ FONTANETTO, Presidente, Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas, Jefatura de Gabinete de Ministros.

e. 28/8 Nº 360.293 v. 28/8/2001

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Resolución APN N° 78/01 HONORABLE DIRECTORIO

Ushuaia, 25/7/2001

VISTO la Ley Orgánica de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES N° 22.351 y sus normas complementarias, y CONSIDERANDO..., EL HONORABLE DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES RESUELVE: ARTICULO 1°. — Apruébanse con carácter provisorio las acciones del CUERPO DE GUARDAPARQUES NACIONALES, las cuales se incorporan como Anexo I al presente acto resolutivo, hasta tanto el PODER EJECUTIVO NACIONAL proceda al dictado del Decreto cuyo anteproyecto tramita por Expediente N° 403/2001 del registro de esta Administración, aprobatorio de la misión, jurisdicción, funciones y atribuciones de dicho Cuerpo conforme el artículo 33 de la Ley N° 22.351 de Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales. ARTICULO 2°. — Establécese que las acciones incorporadas como Anexo I al presente acto resolutivo, se cumplirán y desarrollarán en el marco de la Estructura Organizativa de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES aprobada por Decreto N° 1375/96. ARTICULO 3°. — DE FORMA. Fdo.: Presidente del Directorio Dr. Marcelo LOPEZ ALFONSIN, Vicepresidente del Directorio Guardaparque Salvador VELLIDO, Vocal del Directorio Licenciada María Teresita PELAEZ y Vocal del Directorio Ingeniero Marcos MARTINEZ.

La versión completa de la Resolución puede ser consultada por los interesados en el BOLETIN OFICIAL DE LA NACION.

e. 28/8 N° 360.940 v. 28/8/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3316 – 10/08/01 – Ref.: Circular RUNOR 1–459. Inversiones con los recursos de los fondos de jubilaciones y pensiones. Calificación de activos. Empresas calificadoras admitidas. Actualización del texto ordenado.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

" — Disponer la inscripción de las empresas calificadoras de riesgo Moody's Investors Service, Standard & Poor's International Ratings Ltd. y Fitch Ratings Ltd., en el Registro del Banco Central de la República Argentina a los efectos de la calificación de títulos del país susceptibles de ser adquiridos con recursos de los fondos de jubilaciones y pensiones."

Les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el texto ordenado de las normas sobre "Inversiones con los recursos de los fondos de jubilaciones y pensiones. Calificación de activos".

B.C.R.A.	INVERSIONES CON LOS RECURSOS DE LOS FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES. CALIFICACION DE ACTIVOS
	Sección 2. Función de calificación.

2.4.4. Nómina de las sociedades calificadoras internacionales inscriptas en el registro del Banco Central de la República Argentina:

— Fitch Ratings Ltd.

— Moody's Investors Service.

— Standard & Poor's International Ratings Ltd.

2.5. Calificación de títulos extranjeros.

La función de calificación estará a cargo de las siguientes sociedades calificadoras de riesgo del exterior:

— Fitch Ratings Ltd.

— Moody's Investors Service.

— Standard & Poor's International Ratings Ltd.

Versión: 4a.	Comunicación "A" 3316	Vigencia: 10.08.01

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE INVERSIONES CON RECURSOS DE LOS FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES. CALIFICACION DE ACTIVOS

TEXTO ORDENADO		NORMA DE ORIGEN					
Sección	Punto	Comunic.	Anexo	Sección	Punto	Párrafo	Observaciones
1.	1.1.	"A" 2484	único	1.		1°	
	1.2.						
	1.2.1.	"A" 2484	único	1.	1.1.		
	1.2.2.	"A" 2484	único	1.	1.1.		Según Com. "A" 2969.
	1.2.3.	"A" 2484	único	1.	1.2.		
	1.2.4.	"A" 2484	único	1.	1.3.		
	1.3.	"A" 2484	único		1.1.	2°	Según Com. "A" 2969 y "A" 3234.
	1.4.	"A" 2484	único	6.	6.1.		
2.	2.1.	"A" 2484	único	2.	2.1.	1°	Según Com. "A" 3234.
	2.2.	"A" 2916					Según Com. "A" 3234.
	2.3.	"A" 2688			5.		Según Com. "A" 2969.
	2.4.1.	"A" 2916					Según Com. "A" 2969 y "A" 3234.
	2.4.2.	"A" 2484	único	1.		3°	Según Com. "A" 2969 y "A" 3234.
	2.4.3.	"A" 2484	único	1.		3°	Según Com. "A" 2969 y "A" 3234.
	2.4.4.	"A" 2484	único	2.		3°	Según Com. "A" 3316.
	2.5.	"A" 2484	único	1.	1.3.		Según Com. "A" 3078 y "A" 3234.
3.	3.1.	"A" 2688					
	3.2.	"A" 2484	único	1.		2°	Según Com. "A" 2916 y "A" 3234.
	3.3.	"A" 2484	único	1.			

e. 28/8 N° 360.962 v. 28/8/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6944 – 13/08/01 – Ref.: Circular OPASI 2. Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Tipo de cuenta o depósito	Tasas de referencia en % n.a.	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares
Fecha de vigencia	20010815	20010815
Cuenta corriente (Ch. comunes)	2.00	2.00
Cuenta corriente (Ch. pago diferido)	2.00	2.00
Caja de ahorros (1)	6.25	6.25
Plazo fijo – de 30 a 59 días	32.00	17.00
Plazo fijo – de 60 o más días	29.00	13.00

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.
(2) A considerar, también, por depósitos en euros.

e. 28/8 N° 360.963 v. 28/8/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al BANCO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO que se ha dispuesto la apertura del período de prueba en el sumario financiero N° 852, Expediente N° 102.114/90, caratulado: "BANCO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO", que se le instruye en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526. Eventuales vistas en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1°, oficina 11, Ciudad de Buenos Aires, en el horario de 10 a 15.

e. 28/8 N° 360.964 v. 28/8/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al último representante legal del Ex Banco Del Fuerte Sociedad Anónima, que se ha dispuesto el cierre del período de prueba en el sumario financiero N° 882, Expediente N° 100.010/96, que se le instruye en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526. Eventuales vistas en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 2°, oficina 21, Capital Federal, de 10 a 15.

e. 28/8 N° 360.965 v. 28/8/2001

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.343 del 21/AGO/2001

Expediente N° 41.837 – disolución anticipada y liquidación forzosa de CUSPIDE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA.

Síntesis:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Revocar la autorización para operar en seguros, oportunamente conferida a CUSPIDE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA, con número de inscripción en este Organismo 356; personería jurídica otorgada por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Córdoba por Decreto N° 3013, Serie A, inscripta en el Registro Público de Comercio de Villa María (Provincia de Córdoba) con fecha 8-8-61 bajo el N° 53 folio 244/256, Tomo 18, autorizada por Exp. N° 11.538, Res. N° 5905 del 29-10-62, con domicilio en Buenos Aires 1045 de la Ciudad de Villa María, Provincia de Córdoba.

ARTICULO 2° — Comuníquese la medida dispuesta en el artículo anterior al Registro Público de Comercio de la Jurisdicción competente y tómese nota en el Registro de Entidades de Seguro.

ARTICULO 3° — Asumir la liquidación forzosa de CUSPIDE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA, designando como Delegados Liquidadores a los Dres. Roberto Armando VICARIO (DNI N° 8.007.878) y Alicia Nilda STURLA (DNI N° 11.069.440), los que deberán cumplir con su cometido actuando conjunta, separada o alternativamente, debiendo ocurrir ante el Juez Ordinario Competente de conformidad a las previsiones del artículo 51 de la ley 20.091.

ARTICULO 4° — Hacer saber al Señor Juez Competente que los Señores Liquidadores tienen vedada la percepción de honorarios con motivo del ejercicio de su función respecto de la masa de acreedores de la respectiva entidad en liquidación.

ARTICULO 5° — Regístrese, notifíquese, comuníquese, hágase saber al INDER (E.L.) y publíquese en el Boletín Oficial. Fdo.: Juan Pablo CHEVALLIER-BOUTELL – SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 28/8 N° 360.865 v. 28/8/2001

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.344 del 21/AGO/2001

Expediente N° 33.109. Reforma del estatuto social de PREVISOL COMPAÑIA DE SEGUROS DE RETIRO S.A.

Síntesis:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Conformar la reforma de los artículos 6 y 12 del estatuto social de PREVISOL COMPAÑIA DE SEGUROS DE RETIRO S.A. y la incorporación al mismo del artículo 14 bis, todo ello de acuerdo a lo aprobado por la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas celebrada el 31 de octubre de 2000.

ARTICULO 2° — Conformar la reforma del artículo 4 del estatuto social de PREVISOL COMPAÑIA DE SEGUROS DE RETIRO S.A. aprobada por la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas celebrada el 29 de noviembre de 2000.

ARTICULO 3° — A los fines establecidos por los artículos 5 y 167 de la Ley 19.550, pasen las actuaciones a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA y cumplida que sea la inscripción en el Registro Público de Comercio, tómese razón en el Libro de Entidades de Seguros.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. Fdo.: Juan Pablo CHEVALLIER-BOUTELL – SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en la Superintendencia de Seguros de la Nación sita en Julio A. Roca 721, Ciudad de Buenos Aires.

e. 28/8 N° 360.866 v. 28/8/2001

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.345 del 21/AGO/2001

Expediente N° 32.393 Reforma del estatuto social de PREVISOL COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

Síntesis:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Conformar la reforma de los artículos 6 y 12 del estatuto social de PREVISOL COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A. y la incorporación al mismo del artículo 14 bis, todo ello de acuerdo a lo aprobado por la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas celebrada el 31 de octubre de 2000.

ARTICULO 2° — Conformar la reforma del artículo 4 del estatuto social de PREVISOL COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A. aprobada por la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas celebrada el 29 de noviembre de 2000.

ARTICULO 3° — A los fines establecidos por los artículos 5 y 167 de la Ley 19.550, pasen las actuaciones a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA y cumplida que sea la inscripción en el Registro Público de Comercio, tómese razón en el Libro de Entidades de Seguros.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. Fdo.: Juan Pablo CHEVALLIER-BOUTELL – SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en la Superintendencia de Seguros de la Nación sita en Julio A. Roca 721, Ciudad de Buenos Aires.

e. 28/8 N° 360.867 v. 28/8/2001

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.346 del 21/AGO/2001

Expediente N° 40.412 – PRESUNTA VIOLACION A LA LEY 22.400 POR PARTE DEL SR. CARLOS ALBERTO.

Síntesis:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Disponer la cancelación de la inscripción en el registro de Productores Asesores de Seguros del Productor Asesor de Seguros Sr. Carlos Alberto Hernández, matrícula N° 4.201.

ARTICULO 2° — Tómese nota en el Registro de Productores Asesores de Seguros a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 3° — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. Fdo.: Juan Pablo CHEVALLIER-BOUTELL – SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721, Mesa de Entradas – Capital Federal.

e. 28/8 N° 360.868 v. 28/8/2001

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.347 del 21/ AGO /2001

Expediente N° 22.745

Síntesis:

ARTICULO 1° — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediación en todo el territorio nacional y en todas las ramas de seguros, a las personas físicas que aparecen incluidas en el ANEXO I de la presente Resolución.

ARTICULO 2° — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros, para actuar en la actividad de intermediación en todas las ramas de seguros, pero única y exclusivamente en operaciones que involucren riesgos o personas aseguradas ubicadas o domiciliadas en centros urbanos de menos de doscientos mil (200.000) habitantes (art. 19 Ley 22.400 y Circular de Superintendencia de Seguros N° 2691 de fecha 16/06/92), a las personas físicas que obran en el ANEXO II de la presente Resolución.

ARTICULO 3° — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros - Vida, a las personas físicas que se detallan en el ANEXO III de la presente Resolución, quienes podrán intermediar exclusivamente en operaciones de seguros de Vida, Retiro y Accidentes personales de todo el país.

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. Fdo.: Sr. Juan Pablo CHEVALLIER-BOUTELL – SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

NOTA: La versión completa de esta resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721 – P.B. – Mesa de Entradas – Capital Federal.

e. 28/8 N° 360.869 v. 28/8/2001

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.348 DEL 21 AGO 2001

Expediente N° 22.745

SINTESIS

ARTICULO 1° — Inscribir en el Registro de Sociedades Comerciales de Productores Asesores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediación en el territorio nacional y en todas las ramas del seguro, a las personas jurídicas de existencia ideal que aparecen incluidas en el ANEXO I de la presente Resolución.

ARTICULO 2° — Inscribir en el Registro de Sociedades Comerciales de Productores Asesores de Seguros - Vida, a las personas jurídicas que se detallan en el ANEXO II de la presente Resolución, quienes podrán intermediar exclusivamente en operaciones de Seguros de Vida, Retiro y Accidentes personales de todo el país.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado Sr. Superintendente de Seguros JUAN PABLO CHEVALLIER-BOUTELL.

NOTA: La versión completa de esta resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721 - P.B. - Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 28/8 Nº 360.870 v. 28/8/2001

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.351 DEL 21 AGO 2001

Expediente N° 40.355 - PRESUNTA VIOLACION A LA LEY 22.400 POR PARTE DEL SR. ARTURO CARLOS GARCIA

SINTESIS

VISTO… y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Disponer la cancelación de la inscripción en el registro de Productores Asesores de Seguros del Productor Asesor de Seguros Sr. Arturo Carlos García, matrícula N° 19.741.

ARTICULO 2° — Tómese nota en el Registro de Productores Asesores de Seguros a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 3° — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: JUAN PABLO CHEVALLIER- BOUTELL - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 28/8 Nº 360.871 v. 28/8/2001

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.352 DEL 22 AGO 2001

Expediente N° 40.628 - PRESUNTA VIOLACION A LA LEY 22.400 POR PARTE DEL SR. JORGE EDUARDO PEREZ

SINTESIS

VISTO… y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Disponer la cancelación de la inscripción en el registro de Productores Asesores de Seguros del Productor Asesor de Seguros Sr. Jorge Eduardo Pérez, matrícula N° 16.351.

ARTICULO 2° — Tómese nota en el Registro de Productores Asesores de Seguros a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 3° — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: JUAN PABLO CHEVALLIER- BOUTELL - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 28/8 Nº 360.955 v. 28/8/2001

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.354 DEL 22 AGO 2001

Expediente N° 35.332 - SOLICITA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE AUDITORES EXTERNOS.

SINTESIS:

VISTO… y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sancionar al Auditor Externo Dr. Héctor D'Angiola (C.P.C.E.C.F. T° XLVIII - F° 172) con la pena de 2 (dos) años de inhabilitación.

ARTICULO 2° — Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Control deberá tomar nota de la medida dictada en el Registro de Auditores Externos.

ARTICULO 3° — Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del artículo 83° de la Ley 20.091.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado y copia de los informes de las Gerencias de Control y Jurídica obrantes a fs. 59/71 y 72/98 respectivamente, comuníquese al Consejo Profesional de Ciencias Económicas, cumplido, publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: JUAN PABLO CHEVALLIER- BOUTELL - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires. — Superintendencia de Seguros de la Nación, Contador JORGE E. LANNE, Firma Autorizada - Res. 27.767.

e. 28/8 Nº 360.956 v. 28/8/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 430/2001

Designación de Agente Notificador. Art. 100 Inc. e) Ley N° 11.683, en jurisdicción de la Región Mar del Plata.

Bs. As., 21/8/2001

VISTO la solicitud formulada por la Región Mar del Plata y la conformidad prestada por la Subdirección General de Operaciones Impositivas II, y

CONSIDERANDO:

Que en atención a necesidades operativas de la Región citada en el VISTO, resulta necesaria la designación de un nuevo Agente Notificador para actuar en dicha jurisdicción.

Que la Región Mar del Plata ha propuesto que se designe como Agente Notificador, a la Abogada Alejandra CARPI (D.N.I. N° 12.880.612).

Que con fecha 23 de diciembre de 1999 y mediante Dictamen N° 230/99, la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION ha prestado su conformidad en relación a la contratación de los servicios profesionales de la abogada mencionada en el considerando anterior, en los términos exigidos por el Artículo 66 de la Ley N° 24.946.

Que la Dirección de Asuntos Legales Administrativos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que de acuerdo con lo establecido en las Leyes N° 11.683 (texto ordenado 1998 y sus modificaciones) y N° 24.769, y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 4° y 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, corresponde disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Designar como Agente Notificador, para actuar conforme a las Disposiciones contenidas en la Ley N° 11.683 (texto ordenado 1998 y sus modificaciones) y la Ley N° 24.769, en jurisdicción de la Región Mar del Plata, a la Abogada Alejandra CARPI (D.N.I. N° 12.880.612).

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. HECTOR CONSTANTINO RODRIGUEZ, Administrador Federal.

e. 28/8 Nº 360.981 v. 28/8/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Disposición N° 366/2001

S/Finalización funciones, designación y rotación de Jefaturas en jurisdicción de la Región Norte de la Subdirección General de Operaciones Impositivas I.

Bs. As., 22/8/2001

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Norte gestiona dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público Germán Ariel BALBO como Jefe Interino de la Agencia N° 66.

Que por otra parte propone que la Jefa Interina de la Agencia N° 16 Contadora Pública Denise Beatriz DEMKOFF pase a desempeñarse en idéntico carácter y cargo en la Agencia N° 66 y asimismo la designación como Jefe Interino de la Agencia citada en primer término del Contador Público Juan Ignacio ESTEVEZ.

Que se cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas I y de la Dirección General Impositiva.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones Nros. 114/97 y 122/97 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE LA
SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público Germán Ariel BALBO (legajo N° 29.777/57) en el carácter de Jefe Interino de la Agencia N° 66 de la Reglón Norte.

ARTICULO 2° — La Jefa Interina de la Agencia N° 16 de la Región Norte Contadora Pública Denise Beatriz DEMKOFF (legajo N° 36.370/06) pasará a desempeñarse en idéntico carácter y cargo en la Agencia N° 66.

ARTICULO 3° — Designar en el carácter de Jefe Interino de la Agencia N° 16 al Contador Público Juan Ignacio ESTEVEZ (legajo N° 28.091/17).

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. BEATRIZ LUISA FONTAU, Subdirectora General de la Subdirección General de Recursos Humanos.

e. 28/8 Nº 360.982 v. 28/8/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Resolución N° 12/2001

ADGA N° 404.764/2001. NEW SAN S.A, NOBLEX ARGENTINA S.A., ELECTRONIC SYSTEM S.A., IMPORTADORA TEMPO S.A. S/inclusión en el Régimen de Aduanas Domiciliarias (R.G. N° 596/99).

Bs. As., 21/8/2001

VISTO que mediante Resolución General N° 596 del 17 de mayo de 1999, que establece un régimen en los establecimientos y en los depósitos fiscales de las empresas que reúnan determinados requisitos para el libramiento de mercaderías, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la actuación ADGA N° 404.764-2001 las empresas NEW SAN S.A. CUIT N° 30-64261755-5; NOBLEX S.A. CUIT N° 30-50071173-2; ELECTRONIC SYSTEM S.A. CUIT N° 30-64358677-7; IMPORTADORA TEMPO S.A. CUIT N° 30-63366062-6, solicitan la inclusión como usuarias del régimen citado en el VISTO, aportando documentación respaldatoria.

Que en el presente caso se da la particularidad de una presentación en conjunto, debido a que las empresas mencionadas se encuentran integradas con accionistas comunes presentes en cada una de ellas, como así también oficinas centrales, depósitos, servicios técnicos, complementándose la actividad con operaciones administrativas y comerciales en común, destacándose que NEW SAN S.A. posee el OCHENTA Y OCHO POR CIENTO (88%) del predominio accionario.

Que si bien las empresas deben operar con distintos CUIT's, queda la salvedad de que en forma individual no llenarían los requisitos cuantitativos estipulados. Por otra parte, tampoco puede dejar de considerarse que, a tenor de lo expuesto en el Considerando precedente, el escollo apuntado quedaría salvado.

Que debe destacarse que las empresas enumeradas reúnen el requisito fundamental en que se basa el régimen, que es el de la confiabilidad fiscal, además de una vasta trayectoria en el mercado y, como queda taxativamente reflejado en las actuaciones, las operaciones de las empresas con asiento en el área aduanera especial lo son en aprovechamiento integral de las facilidades acordadas por la Ley 19.640. El hecho de estar dentro del régimen solicitado coadyuvará, aún más, a la reducción de los costos operativos de las empresas.

Que han tomado intervención las Subdirecciones Generales de Legal y Técnica Aduanera y de Operaciones Aduaneras del Interior.

Que por tanto procede acceder a lo solicitado.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 9°, apartado 2, inc. p) del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997 y la delegación acordada por el artículo 2° de la Resolución General N° 596 del 17 de mayo de 1999.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Acéptase la inclusión de las empresas NEW SAN S.A. CUIT N° 30-64261755-5, con domicilio legal en P. Moreno 1651, USHUAIA, TIERRA DEL FUEGO; NOBLEX ARGENTINA S.A., CUIT N° 30-50071173-2, con domicilio legal en Jaramillo 3670, Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES; ELECTRONIC SYSTEM S.A., CUIT N° 30-64358677-7, con domicilio legal en R. Pérez 3650, Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES; IMPORTADORA TEMPO S.A., CUIT N° 30-63366062-6, con domicilio legal en R. Pérez 3650, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTICULO 2° — Inscríbase a las empresas mencionadas en el artículo primero en el registro de Agentes de Transporte de esta DIRECCION GENERAL.

ARTICULO 3° — Dentro de los TREINTA (30) días de notificada la presente, las firmas enumeradas en el artículo primero deberán poner a disposición de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS las instalaciones, el equipamiento informático y demás elementos necesarios que le sean requeridos, como así también el resto de las obligaciones a que hace referencia el Anexo II, Punto 3, incisos a) al i) de la Resolución General N° 596 (AFIP) del 17 de mayo de 1999.

ARTICULO 4° — Dentro de los TREINTA (30) días de publicada la presente en el Boletín Oficial, las Subdirecciones Generales de Operaciones Aduaneras Metropolitanas y de Operaciones Aduaneras del Interior deberán designar el personal que pasará a prestar servicio en las Aduanas Domiciliarias asentadas en los establecimientos de las recurrentes.

ARTICULO 5° — Las empresas mencionadas en el artículo 1° deberán constituir, dentro de los CINCO (5) días del cumplimiento de lo establecido en el artículo 3° de la presente norma, garantías globales por los siguientes montos: DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA MIL (U$S 1.550.000) (NEW SAN S.A.); CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL (U$S 425.000) (NOBLEX ARGENTINA S.A.); OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL (U$S 850.000) (ELECTRONIC SYSTEM S.A.); CIENTO SETENTA Y CINCO MIL (U$S 175.000) (IMPORTADORA TEMPO S.A.).

ARTICULO 6° — Regístrese. Comuníquese. Notifíquese al representante legal de las firmas enumeradas en el artículo primero. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación, y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Cumplido, archívese. — Cont. Púb. EDUARDO JUAN CASSULLO, Director General, Dirección General de Aduanas, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 28/8 Nº 360.922 v. 28/8/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

Resolución 449/2001

Bs. As., 17/8/2001

VISTO el Expediente Nº 800-005204/2001 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, lo dispuesto por la Ley de Defensa de la Riqueza Forestal Nº 13.273 (T.O. 1995), el artículo 36 del Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991 y la Resolución Nº 723 del 14 de agosto de 1992 de la ex–SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION ha tomado las funciones que cumplía el ex–INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, organismo que dependía de esta Secretaría y que fuera disuelto por el Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991.

Que la continuación del asesoramiento de la COMISION NACIONAL DEL ALAMO en los temas que son de su legal incumbencia es oportuna, conveniente y necesaria para el desempeño de las funciones que son de competencia de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION.

Que la COMISION NACIONAL DEL ALAMO propende a la difusión y fomento de aspectos científicos, técnicos, sociales y económicos del álamo y del sauce.

Que la REPUBLICA ARGENTINA forma parte de la COMISION INTERNACIONAL DEL ALAMO, establecida en 1947 y que se integró en el marco de la FOOD AND AGRICULTURE ORGANIZATION OF THE UNITED NATIONS (FAO) en 1959.

Que es necesario actualizar las denominaciones institucionales y armonizar las normas preexistentes en tal sentido.

QUE LA DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que es facultad del suscripto emitir el presente acto conforme lo dispuesto por el Decreto Nº 373 de fecha 28 de marzo de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — La COMISION NACIONAL DEL ALAMO continuará prestando a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION el asesoramiento que brindaba al ex-INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, en el ámbito de su legal incumbencia, cuando esta Secretaría lo requiera.

ARTICULO 2º — La COMISION NACIONAL DEL ALAMO sugerirá y propiciará ante la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION la adopción de medidas convenientes o necesarias tendientes a mejorar los aspectos más relevantes del cultivo y aprovechamiento del álamo y sauce.

ARTICULO 3º — La COMISION NACIONAL DEL ALAMO será presidida por el Director de la DIRECCION DE FORESTACION dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE PRODUCCION Y ECONOMIA AGROPECUARIA Y FORESTAL de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION.

ARTICULO 4º — Dejar sin efecto la Resolución Nº 723 del 14 de agosto de 1992 de la ex–SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

ARTICULO 5º — La presente resolución tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. Agr. MARCELO EDUARDO REGUNAGA, Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

e. 28/8 Nº 360.768 v. 28/8/2001

MINISTERIO DE SALUD

Resolución N° 916/2001

Bs. As., 21/8/2001

VISTO el Decreto N° 970 del 30 de julio de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 2° de dicho Decreto se asigna la responsabilidad de la conducción del PROYECTO DE REFORMA DE OBRAS SOCIALES E INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS y del PROGRAMA DE RECONVERSION DEL SISTEMA DEL SEGURO DE SALUD (PRESS), en forma colegiada, a la SUBSECRETARIA DE ATENCION PRIMARIA DE LA SALUD y a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Que en mérito a ello es necesario designar los funcionarios de la Subsecretaría y Superintendencia mencionadas que tendrán a su cargo, en forma colegiada, la Dirección Nacional del Proyecto y Programa citados.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Asígnase al señor Subsecretario de Atención Primaria de la Salud, DOCTOR D. Néstor Abel PEREZ BALIÑO (DNI N° 7.609.612), y al señor Superintendente de Servicios de Salud, DOCTOR D. Rubén Raimundo CANO (DNI N° 8.487.572), en forma colegiada, la Dirección Nacional del PROYECTO DE REFORMA DE OBRAS SOCIALES E INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS y del PROGRAMA DE RECONVERSION DEL SISTEMA DEL SEGURO DE SALUD (PRESS).

ARTICULO 2° — Establécese que las precedentes designaciones no implicarán erogación alguna para este Ministerio.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. HECTOR JOSE LOMBARDO, Ministro de Salud.

e. 28/8 Nº 360.958 v. 28/8/2001

MINISTERIO DE SALUD

Resolución N° 917/2001

Bs. As., 22/8/2001

VISTO la Resolución Ministerial N° 75 de fecha 26 de enero de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por dicho acto administrativo fue creada la Comisión Normalizadora que tendría a su cargo la continuidad de la intervención en el HOSPITAL NACIONAL "PROFESOR DOCTOR ALEJANDRO POSADAS".

Que, asimismo, dicha Resolución integró la Comisión con los Doctores D. Néstor Osvaldo SCIARROTTA, D. Ignacio Favio KATZ y D. Miguel SAGUIER.

Que la SUBSECRETARIA DE ATENCION PRIMARIA DE LA SALUD, atendiendo a razones de servicio y ejecutividad, propone que la firma del DOCTOR D. Ignacio Favio KATZ sea autorizada como única y suficiente para validar las disposiciones internas del Hospital.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase al DOCTOR D. Ignacio Favio KATZ (L.E. N° 4.571.922) a suscribir las disposiciones internas del HOSPITAL NACIONAL "PROFESOR DOCTOR ALEJANDRO POSADAS", considerándose la suya como única firma responsable y suficiente a tales efectos.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. HECTOR JOSE LOMBARDO, Ministro de Salud.

e. 28/8 Nº 360.957 v. 28/8/2001

SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de kiwi (Actinidia Lindl.) de nombre HORT 16A obtenida por TE PUKE RESEARCH CENTRE (NUEVA ZELANDIA)

Solicitante: THE HORTICULTURE AND FOOD RESEARCH INSTITUTE OF NEW ZEALAND LTD.

Representante Legal: MARTIN GUERRICO

Patrocinante: Ing. EXEQUIEL E. BUSTILLO

Fundamentación de novedad: Planta: de sexo femenino. Tallo: tamaño del soporte de la yema, pequeño a medio, posición de la yema, ligeramente sobresaliente, número de pelos visibles en las yemas, muchos. Limbo: forma de la punta, acuminado, de la base cordada, empollado débil en la cara superior, color verde medio en la cara superior, verde claro en la inferior. Inflorescencia: número predominante de flores uno, pedicelo largo. Flor: diámetro grande, posición de pétalos superpuestos, color principal de los pétalos lado superior blanco, tipo de coloración de los pétalos lado superior color simple, sombreado de pétalos ausente, estilos erectos. Fruto: tamaño medio, forma elipsoidal, extremo estilar protuberante, hombro redondeado, color de la piel en madurez para cosecha marrón verdoso, pelos en la piel presentes, esparcidos, vellosos suaves, diámetro del corazón con relación al diámetro del fruto pequeño, forma del corazón elíptico, color del pericarpio en madurez para consumir amarillo claro, color del corazón amarillo-blanco, dulzura alta. Epoca de brotación, muy temprana. Epoca de inicio de floración, temprana. Epoca de madurez para cosecha, tardía.

Fecha de verificación de estabilidad: 1991-1992

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 28/8 Nº 20.086 v. 28/8/2001

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Bs. As., 16/8/2001

ORDENES DE MERITO

De conformidad con lo previsto por el artículo 39 del Reglamento de Concursos de Antecedentes y Oposición para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución N° 78/99 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias; sin perjuicio de lo establecido por el artículo 38, último párrafo, del mismo reglamento, se notifica y corre vista a los postulantes que en cada caso se indican, de las evaluaciones y calificaciones y de la propuesta definitiva de orden de mérito asignadas por el Jurado en los siguientes concursos públicos:

1) Concurso N° 34/2000, destinado a cubrir (1) una vacante de juez en el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de Jujuy (Provincia del mismo nombre). Doctores: Horacio José Aguilar, Alberto Oscar Aragone, Josefina Stella Arias, Efraín Ase, Domingo José Batule, María Alejandra Cataldi, Mario Orlando Contreras, Norma Graciela Díaz Vicedo de Bligaard, Mario Dilascio, Carlos Miguel Olivera Pastor, Carlos Marcelo Pérez Wiaggio y Hugo Marcelo Savio.

2) Concurso N° 39/2000, destinado a cubrir (1) una vacante de vocal en la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital. Doctores: Jorge Federico Alemany, Juan Carlos Bonzón, Juan Carlos Cárdenas, Nora Adela Chiban, Sergio Gustavo Fernández, Osvaldo César Guglielmino, Alfredo Silverio Gusmán, Ernesto Luis Marinelli, Jorge Eduardo Morán, Claudia Susana Rodríguez Vidal, Martín José Agustín Silva Garretón y Jorge Luis Tosi.

3) Concurso N° 44/2000, destinado a cubrir (3) tres cargos de juez de primera instancia en los Juzgados Nacionales en lo Penal Tributario de la Capital Federal. Doctores: Oscar Isidro Almendras, Pablo Alberto Bacigalupo, Diego Gustavo Barroetaveña, Martín Bava, Ezequiel Berón de Astrada, Rafael Francisco Caputo, Jorge Evaristo Miguel Cubelli, Sergio Delgado, Martín Etchegoyen Lynch, Diego García Berro, Adrián Federico Grünberg, Julio Andrés Herrera, Marcelo Omar Itrat, Javier López Biscayart, Gustavo Darío Meirovich, Sergio Augusto Militello, Domingo Esteban Montanaro, Martín Andrés Montero, Elpidio Portocarrero Tezanos Pinto, Carolina Laura Inés Robiglio, Jaime Alejandro Romano Cavanagh, Concepción de la Piedad Senés de Arévalo, María Verónica Straccia, Guillermo Carlos Sustaita, Ignacio Francisco Tedesco, Ricardo Guillermo Thomas, Jorge Luis Tosi, César Roberto Verrier y Mario Alberto Villar.

Las copias de los informes mencionados, están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Buenos Aires) en el horario de 9:30 a 14:30, y en la Cámara Federal de Apelaciones de Salta (España 394 P.B., de esa ciudad) en el horario de 7:30 a 12:30.

Las impugnaciones a la evaluación de los antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición, que sólo podrán basarse en vicios de forma o de procedimiento, o en la existencia de arbitra-

riedad manifiesta, podrán plantearse por escrito presentado hasta el día 7 de septiembre de 2001 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Buenos Aires), en el horario de 9:30 a 14:30, y en la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, en el horario de 7:30 a 12:30.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

EDUARDO R. GRAÑA, Secretario — ANGEL F. GARROTE, Presidente.

Publíquese por dos días en el Boletín Oficial de la República Argentina.

e. 28/8 Nº 360.700 v. 29/8/2001

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor Brian Hesketh, para que comparezca en Asuntos Contenciosos (Actuaciones Cambiarias), sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 100.849/94, Sumario Nº 2782, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359, texto ordenado por Decreto Nº 1265/82 bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

NOTA: Se publica en las fechas en razón de haberse omitido en las ediciones del 23 y 24 de agosto de 2001.

e. 27/8 Nº 360.363 v. 31/8/2001

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE POSADAS

Se comunica al agente de esta Administración Federal de Ingresos Públicos de la Dirección General de Aduanas don Carlos SANCHEZ (D.N.I. N° 17.877.353) que inasistiendo en forma injustificada desde el 25 de junio, en orden a lo establecido por el Art. 244 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, intímaselo a regularizar su situación laboral dentro de las 24 hs., bajo apercibimiento de aplicar las medidas sancionatorias previstas en el Anexo I - CAPITULO TERCERO - Artículo 6° - Punto 3 del Régimen Disciplinario vigente, aprobado por Disposición 501/99 (AFIP). — Firmado Jefe Int. de la Región Posadas C.P. LUIS EDUARDO VAGABCULOW.

e. 24/8 N° 360.671 v. 28/8/2001

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE TUCUMAN

En los expedientes que a continuación se detallan y que se tramitan por ante esta Aduana, se intima para que dentro de los tres días a partir de la publicación, proceda a acreditar su calidad de comerciante y pagar los tributos que en cada caso se resuelva y de corresponder retirar la mercadería, todo ello bajo apercibimiento de proceder a su despacho de oficio, conforme a los arts. 417, 418, 419 y s.s. y conc. del Código Aduanero. Fdo: ESTEBAN C. MENGARELLI - Administrador Aduana Tucumán.

EXPTE/DENUNCIA	CAUSANTE	TRIBUTOS	RESOLUCION
DN74-01-0139	GALLARDO ANCELMA ISABEL	124.08	169/01
DN74-01-0129	CABRERA ELIZABETH LILIANA	74.87	179/01
DN74-01-0124	CHURA GOMEZ PASCUALA	79.93	183/01
DN74-01-0132	DIEZ WALTER RUBEN	154.77	176/01
DN74-01-0134	SOSA BEATRIZ DEL CARMEN	101.07	174/01
DN74-01-0136	VALDEZ VICTOR HUGO	172.01	172/01
DN74-01-0138	ABREGU SARA DEL VALLE	87.90	170/01
DN74-01-0383	GONZALEZ MARCELO ARIEL	66.05	146/01
DN74-01-0376	SAAVEDRA OSCAR GUSTAVO	180.13	145/01
DN74-01-0143	ARTAZA ESTELA MARIANA	101.41	166/01
DN74-01-0147	OVEJERO GRACIELA KARINA	72.86	162/01
DN74-01-0150	NUNEZ NELLY DEL VALLE	98.19	190/01
DN74-01-0153	ARIAS FANY ESTELA	150.90	187/01
DN74-01-0348	GUZMAN WALTER IGNACIO	62.74	185/01
DN74-01-0340	CARRENO JULIO	80.77	102/01

e. 24/8 N° 360.699 v. 28/8/2001

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE TUCUMAN

En los expedientes que a continuación se detallan y que se tramitan por ante esta Aduana, se intima para que dentro de los tres días a partir de la publicación, proceda a acreditar su calidad de comerciante y pagar los tributos que en cada caso se resuelva y de corresponder retirar la mercadería, todo ello bajo apercibimiento de proceder a su despacho de oficio, conforme a los arts. 417, 418, 419 y s.s. y conc. del Código Aduanero. — Fdo.: ESTEBAN C. MENGARELLI, Administrador Aduana Tucumán.

EXPTE/DENUNCIA	CAUSANTE	TRIBUTOS	RESOLUCION
DN74-00-0083	GOMEZ MARIA DEL CARMEN	87,27	147/00
DN74-00-0202	MARTINEZ ILARIA	143,66	157/00
DN74-00-0326	RAMOS CAVILMONTE JUAN	217,90	219/00
DN74-00-0254	BELLONE HECTOR ARTURO	7,80	202/00
DN74-00-0271	LAZARTE CATALINA	134,40	197/00
DN74-00-0223	BULACIO JUAN MARCELO Y DEL VALLE JIMENEZ IRMA	9,03	159/00
DN74-01-0355	AGUILAR JIMENA ELIZABETH	58,77	130/01
DN74-01-0332	QUIETO VICTOR HUGO	63,43	135/01
DN74-01-0365	CHUMBA MARIA ENRIQUETA	44,37	137/01

e. 24/8 N° 360.666 v. 28/8/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO y ECONOMIA SOCIAL, sito en Av. Belgrano 1656/58 de Capital Federal, hace saber a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO "CUVICOM" LIMITADA, matrícula Nº 20.059, COOPERATIVA DE TRABAJO "GRAFICA HORIZONTE" LIMITADA, matrícula 13.150, COOPERATIVA DE TRABAJO "AFAMAC" LIMITADA, matrícula 18.896, todas con domicilio legal en Capital Federal, que se ha ordenado respecto de las nombradas, la instrucción de sumario administrativo en los términos del art. 101 de la Ley 20.337, modificada por la Ley 22.815, conforme surge de las Resoluciones recaídas en los respectivos expedientes que por su orden se identifican a continuación: Res. Nº 145/01 (Expte. 76.269/00); Res. Nº 149/01 (Expte.: 9116/00); Res. Nº 152/01 (Expte. 76.257/00). En los trámites referenciados ha sido designada la suscripta en calidad de instructora sumariante, habiéndose fijado el plazo de diez (10) días para que la entidad sumariada presente el descargo y ofrezcan la prueba de la que intente valerse (Art. 1º inc. "F" ap. 1 y 2 de la Ley 19.549). Intímaselas, asimismo para que, dentro de igual plazo, procedan a denunciar su respectivo domicilio real y, en su caso, a constituir el especial, de conformidad a lo estatuido en los Arts. 19 a 22 del Decreto 1759/72 (T.O. 1991) bajo apercibimiento de ley. — Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 27/8 Nº 360.896 v. 29/8/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO y ECONOMIA SOCIAL, sito en Av. Belgrano 1656/58 de Capital Federal, hace saber a la COOPERATIVA AGROPECUARIA "ANTONIO GALA", matrícula Nº 19.483 con domicilio legal en Capital Federal, que en expediente Nº 76.248/00 por el que tramita un sumario instruido a dicha cooperativa, ha recaído la disposición sumarial Nº 87/01 que en lo sustancial expresa: "Bs. As., 2 de mayo de 2001. Visto ... Considerando ... Dispongo: Art. 1º Dásele por decaído, a la sumariada, el derecho dejado de usar para presentar el descargo y ofrecer prueba, en los términos del art. 1 inc. e ap. 8 de la Ley 19.549. Art. 2º Declárase la cuestión de puro derecho, Art. 3º Concédase a la sumariada el plazo de diez (10) días para que proceda a tomar vista de las actuaciones sumariales, en los términos y a los efectos previstos en el art. 60 del Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991...". — Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariamente.

e. 27/8 Nº 360.898 v. 29/8/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO y ECONOMIA SOCIAL, sito en Av. Belgrano 1656/58 de Capital Federal, hace saber a la COOPERATIVA COVIMAR DE VIVIENDA LIMITADA, matrícula Nº 9836 con domicilio legal en Capital Federal, que en expediente Nº 76.664/00 por el que tramita un sumario instruido a dicha cooperativa, ha recaído la disposición sumarial Nº 83/01 que en lo sustancial expresa: "Bs. As., 2 de mayo de 2001. Visto ... Considerando ... Dispongo: Art. 1º Dásele por decaído, a la sumariada, el derecho dejado de usar para presentar el descargo y ofrecer prueba, en los términos del art. 1 inc. e ap. 8 de la Ley 19.549. Art. 2º Declárase la cuestión de puro derecho. Art. 3º Concédase a la sumariada el plazo de diez (10) días para que proceda a tomar vista de las actuaciones sumariales, en los términos y a los efectos previstos en el art. 60 del Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991...". — Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariamente.

e. 27/8 Nº 360.899 v. 29/8/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO y ECONOMIA SOCIAL, sito en Av. Belgrano 1656/58 de Capital Federal, hace saber a la COOPERATIVA DE TRABAJO DE PROFESIONALES DE LA SALUD INTEGRA, matrícula Nº 10.415 con domicilio legal en Capital Federal, que en expediente Nº 9104/00 por el que tramita un sumario instruido a dicha cooperativa, ha recaído la disposición sumarial Nº 88/01 que en lo sustancial expresa: "Bs. As., 02 de mayo de 2001.- Visto ... Considerando ... Dispongo: Art. 1º Dásele por decaído, a la sumariada, el derecho dejado de usar para presentar el descargo y ofrecer prueba, en los términos del art. 1 inc. e ap. 8 de la Ley 19.549. Art. 2º Declárase la cuestión de puro derecho. Art. 3º Concédase a la sumariada el plazo de diez (10) días para que proceda a tomar vista de las actuaciones sumariales, en los términos y a los efectos previstos en el art. 60 del Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991...". — Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariamente.

e. 27/8 Nº 360.900 v. 29/8/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO y ECONOMIA SOCIAL, sito en Av. Belgrano 1656/58 de Capital Federal, hace saber a la COOPERATIVA DE TRABAJO "CADESU" DE VIGILANCIA LIMITADA, matrícula Nº 12.737 con domicilio legal en Capital Federal, que en expediente Nº 9113/00 por el que tramita un sumario instruido a dicha cooperativa, ha recaído la disposición sumarial Nº 85/01 que en lo sustancial expresa: "Bs. As., 02 de mayo de 2001. Visto ... Considerando ... Dispongo: Art. 1º Dásele por decaído, a la sumariada, el derecho dejado de usar para presentar el descargo y ofrecer prueba, en los términos del art. 1 inc. e ap. 8 de la Ley 19.549. Art. 2º Declárase la cuestión de puro derecho. Art. 3º Concédase a la sumariada el plazo de diez (10) días para que proceda a tomar vista de las actuaciones sumariales, en los términos y a los efectos previstos en el art. 60 del Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991...-" Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariamente.

e. 27/8 Nº 360.902 v. 29/8/2001

MINISTERIO DE SALUD

Conforme a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos —Decreto N° 1759/72 T.O.1991— y atento la imposibilidad de ubicar su domicilio, por el presente se notifica a la firma UNIVERSAL MEDICA S.A. que mediante Disposición de la ex DIRECCION GENERAL TECNICO ADMINISTRATIVA N° 132 del 30 de agosto de 1999 se rescindió por incumplimiento el contrato oportunamente suscripto mediante Orden de Compra N° 391/98 y se le aplicó una multa de PESOS DOSCIENTOS SIETE ($ 207.-). La multa deberá abonarse en el DEPARTAMENTO TESORERIA de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, sita en Avda. 9 de Julio 1925, 1° piso, CAPITAL FEDERAL. Dentro de los CINCO (5) días de su notificación puede interponer recurso de apelación por ante el JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Conforme a lo dispuesto por el antes mencionado artículo 42, se dará por notificada a la firma antes referida a los CINCO (5) días contados a partir del siguiente al último día de publicación del presente. Firmado: Licenciado D. GUSTAVO ALBERTO GELMI - Jefe del Departamento Gestión Administrativa.

e. 24/8 Nº 360.745 v. 28/8/2001